



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

### RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** TEE/RAP/002/2025.

**PARTE ACTORA:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA GUERRERO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

**MAGISTRADA PONENTE:** DRA. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR:** MTRO. YURI DOROTEO TOVAR.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; veinticinco de junio de dos mil veinticinco.

1

**Vistos** para resolver los autos relativos al Recurso de Apelación identificado con el número de expediente **TEE/RAP/002/2025** promovido por el Partido de la Revolución Democrática Guerrero, a través del ciudadano Mariano Hansel Patricio Abarca, en su carácter de Representante Propietario de ese partido político ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra del Acuerdo 009/SE/19-02-2025 por el que, en cumplimiento a la sentencia emitida en el expediente TEE/RAP/060/2024, por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, se da respuesta a la solicitud del ciudadano Mario Ruiz Valencia, en su carácter de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática Guerrero, relativa al otorgamiento de las prerrogativas por concepto de financiamiento público a que tiene derecho el citado partido político local, con motivo de su registro en el Estado de Guerrero, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; desprendiéndose del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, los siguientes:



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

## ANTECEDENTES:

### I. Antecedentes generales.

**1. Aprobación del Calendario Electoral.** Mediante Acuerdo 042/SO/29-06-2023, de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

**2. Declaratoria del inicio del proceso electoral local 2023-2024.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral local emitió la Declaratoria del inicio del proceso electoral ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

**3. Jornada Electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir Diputaciones Locales y Ayuntamientos en el Estado de Guerrero.

**4. Declaratoria de los resultados de los cómputos distritales de la elección local.** El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con fecha trece de junio de dos mil veinticuatro, emitió la Declaratoria 001/SE/13-06-2024, por la que se dio a conocer la votación válida emitida en el Estado conforme a los resultados de los cómputos distritales en las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2024, obteniendo el Partido de la Revolución Democrática como porcentaje de votación: 8.52 en la elección de diputaciones locales de mayoría relativa; 8.46 en la elección de diputaciones de representación proporcional y 10.29 en la elección de ayuntamientos.

**5. Pérdida de registro del Partido de la Revolución Democrática.** El dos y el diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, la Junta General y el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respectivamente, aprobaron el Acuerdo número INE/JGE117/2024 y el Dictamen



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

INE/CG2235/2024, ambos relativos a la pérdida de registro del partido político nacional denominado "Partido de la Revolución Democrática", en virtud de no haber obtenido por lo menos el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el dos de junio de dos mil veinticuatro.

**6. Solicitud de registro como partido político local.** El diez de octubre de dos mil veinticuatro, el ciudadano Mario Ruiz Valencia y otras personas, en su carácter de integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva y de la Mesa Directiva Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guerrero, presentaron ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, su solicitud de registro como partido político local.

**7. Resolución del Registro del Partido de la Revolución Democrática Guerrero como partido político local.** El treinta de octubre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó la resolución 021/SO/30-10-2024, relativa a la procedencia de la solicitud del "Partido de la Revolución Democrática Guerrero" como partido político local, en términos del artículo 95, numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos.

**8. Requerimiento realizado por el liquidador del Partido de la Revolución Democrática.** Con fecha siete de noviembre de dos mil veinticuatro, previa designación del interventor por parte del Instituto Nacional Electoral, el liquidador del Partido de la Revolución Democrática, mediante oficio, requirió al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, depositar la prerrogativa local hasta el mes de diciembre, de ese partido político en liquidación.

**9. Solicitud realizada por el Partido de la Revolución Democrática Guerrero.** El doce de noviembre de dos mil veinticuatro, el otrora Presidente de la Dirección Ejecutiva Estatal del Partido de la Revolución Democrática Guerrero, solicitó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, que las prerrogativas que le corresponden a ese instituto político le sean depositadas a las cuentas que este Partido señaló, debido a que, con la aprobación del registro local ya no era necesario que



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

estas sean depositadas a la cuenta del interventor designado por el Instituto Nacional Electoral, en la liquidación del otrora Partido de la Revolución Democrática Nacional.

**10. Respuesta a la solicitud.** El cinco de diciembre de dos mil veinticuatro el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el Acuerdo 213/SE/05-12-2024 por el que se da respuesta a la solicitud del ciudadano Mario Ruiz Valencia, en su carácter de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática Guerrero, relativa al otorgamiento de las prerrogativas por concepto de financiamiento público a que tiene derecho el citado partido político local, con motivo de su registro en el Estado de Guerrero.

## **II. Primer Recurso de Apelación TEE/RAP/060/2024.**

**1. Interposición del medio de impugnación.** Con fecha seis de diciembre de dos mil veinticuatro, el Partido de la Revolución Democrática Guerrero, por conducto del otrora Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva y el Representante Propietario, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, interpusieron ante la autoridad responsable, la demanda de Recurso de Apelación en contra del Acuerdo 213/SE/05-12-2024 por el que se da respuesta a la solicitud del ciudadano Mario Ruiz Valencia, en su carácter de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática Guerrero, relativa al otorgamiento de las prerrogativas por concepto de financiamiento público a que tiene derecho el citado partido político local, con motivo de su registro en el Estado de Guerrero, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y previó tramite de ley, fue remitido al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, radicándose bajo en el número de expediente **TEE/RAP/060/2024.**

**2 Resolución del Recurso de Apelación.** Con fecha trece de febrero de dos mil veinticinco, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el expediente al rubro citado, en la que determinó revocar el Acuerdo



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

213/SE/05-12-2024, y ordenó al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitir un nuevo acuerdo, para los efectos precisados en la misma.

**3. Cumplimiento de sentencia.** Mediante acuerdo de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, la autoridad responsable emitió el Acuerdo número 009/SE/19-02-2025 por el que, en cumplimiento a la sentencia emitida en el expediente TEE/RAP/060/2024, por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, se da respuesta a la solicitud del ciudadano Mario Ruiz Valencia, en su carácter de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática Guerrero, relativa al otorgamiento de las prerrogativas por concepto de financiamiento público a que tiene derecho el citado partido político local, con motivo de su registro en el Estado de Guerrero.

**4. Acuerdo Plenario de cumplimiento de sentencia.** Mediante acuerdo plenario de fecha trece de marzo de dos mil veinticinco, las Magistradas y el Magistrado, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, determinaron tener por cumplida en sus términos la resolución de fecha trece de febrero de la presente anualidad.

5

### III. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

**1. Interposición del medio impugnativo ante la instancia federal.** Con fecha veinte de febrero de dos mil veinticinco, el partido político apelante promovió ante este órgano jurisdiccional responsable, Juicio de Revisión Constitucional Electoral, el cual, previo trámite, fue remitido a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que lo radicó bajo el número de expediente SCM-JRC-6/2025.

**2. Resolución del Juicio de Revisión Constitucional Electoral.** Con fecha quince de mayo de dos mil veinticinco, el Tribunal Revisor, emitió resolución en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en la que determinó **confirmar** la resolución de fecha trece de febrero de la presente anualidad, emitida por este órgano jurisdiccional en el expediente al rubro citado.



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

#### **IV. Segundo Recurso de Apelación.**

**1. Presentación del medio impugnativo.** Con fecha veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, el Partido de la Revolución Democrática Guerrero, por conducto del Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, interpuso ante la autoridad responsable, la demanda de Recurso de Apelación en contra del Acuerdo 009/SE/19-02-2025, precitado.

**2. Recepción del medio de impugnación.** Con fecha tres de marzo de dos mil veinticinco, previo trámite de ley, la autoridad responsable remitió a este órgano jurisdiccional, el medio de impugnación, ordenando la Magistrada Presidenta mediante acuerdo, registrarlo bajo el número de expediente TEE/RAP/002/2025, y turnarlo a la Ponencia III (Tercera).

**3. Remisión del expediente a la ponencia en turno.** Mediante acuerdo de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticinco, le fue turnado el expediente a la Magistrada Titular de la Ponencia III (Tercera), quien ordenó radicar el expediente bajo el número TEE/RAP/002/2025, y la substanciación del mismo; reservándose el derecho de admitirlo hasta su momento procesal oportuno.

6

**4. Cierre de Instrucción y emisión de resolución.** Con fecha dieciocho de junio del año dos mil veinticinco, la Magistrada ponente admitió a trámite el Recurso de Apelación al rubro citado; y, al no existir actuación pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando formular el proyecto de resolución para someterlo a la consideración y, en su caso, aprobación de las magistradas y los magistrados, integrantes del Pleno del Tribunal, y

#### **C O N S I D E R A N D O:**

##### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) y l) de la



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 5 fracción VI, 42 fracción VI, 105, 106, 132, 133 y 134 fracciones IV, VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; así como en los artículos 5, 6, 42, 44, 45 y 46 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 2, 4, 5, 7, 8 fracción XV inciso a), 39 y 41 fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y, 4, 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Lo anterior, al tratarse de un Recurso de Apelación en el que se controvierte una determinación emitida por el Instituto Electoral local, relacionada con el financiamiento público de un partido político local<sup>1</sup>, en el caso, en contra del Acuerdo por el cual el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional<sup>2</sup>, da respuesta a la solicitud relativa al otorgamiento de las prerrogativas por concepto de financiamiento público a que tiene derecho, con motivo de su registro como partido de nueva creación en el Estado de Guerrero.

7

## **SEGUNDO. Causales de improcedencia.**

Por ser su estudio preferente, previo a que este Órgano Jurisdiccional se pronuncie respecto del análisis de fondo del asunto sometido a su jurisdicción, es procedente analizar el estudio de las causales de improcedencia que pudieran configurarse en el recurso que se resuelve, ya sea que éstas se hagan valer por las partes o bien que este Tribunal de manera oficiosa advierta del contenido de los autos que se resuelven, en términos de lo previsto por el artículo 14 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, lo anterior es así, en virtud de que de actualizarse la procedencia de alguna causal, existiría un impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso el dictado de la sentencia.

<sup>1</sup> Sirve de criterio orientador la determinación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Acuerdo de fecha cinco de enero de dos mil veinticinco, dictado en el expediente SUP-JE-1/2025.

<sup>2</sup> En la sentencia dictada en el expediente TEE/RAP/060/2024.



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

Sustenta lo anterior, el criterio obligatorio de jurisprudencia identificada con número de clave **1EL3/99** del rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**, y la tesis de jurisprudencia **S3LA 01/97**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

En el caso, la autoridad responsable no hace valer causal de improcedencia alguna, y este órgano jurisdiccional no advierte de oficio que se actualice alguna.

### **TERCERO. Requisitos de procedencia.**

La demanda del recurso de apelación cumple con los requisitos establecidos en los artículos 11, 12, 17 fracción I, 40, y 43 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, como enseguida se explica:

**a) Forma.** El escrito de demanda del medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; señalando el nombre, la firma del actor, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; la autoridad responsable; los hechos y agravios en que basa su impugnación; los preceptos presuntamente violados; asimismo, se ofrecen las pruebas que consideró pertinentes.

**b) Oportunidad.** El recurso de apelación fue presentado con oportunidad, en razón de que el Acuerdo 009/SE/19-02-2025, fue aprobado el diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, habiéndose dado por notificado al hoy recurrente en la misma fecha; por tanto, el plazo de los cuatro días hábiles para impugnar transcurrió del veinte al veinticinco de febrero del año en curso, descontándose los días sábado veintidós y domingo veintitrés por ser inhábiles, habiéndose presentado el escrito impugnativo el veinticinco de febrero de la presente anualidad, por lo que su presentación se realizó



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

dentro del plazo que refiere el artículo 11 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; lo anterior, tal y como lo afirma y reconoce la autoridad responsable.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Dichos requisitos se encuentran satisfechos, en términos del artículo 40 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, toda vez que el recurso de apelación fue promovido por el Representante propietario del Partido de la Revolución Democrática Guerrero ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, quien al haber realizado la consulta a la que le recayó el Acuerdo impugnado, está facultado para impugnar su respuesta, y aduce que se viola el derecho de su representada, al privarle de las prerrogativas del financiamiento público, a que tiene derecho, correspondientes a los meses de noviembre a diciembre de dos mil veinticuatro.

**d) Definitividad.** Se satisface este requisito de procedencia porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto impugnado y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

Previo a entrar al estudio del presente asunto es necesario precisar los agravios, planteamiento del caso, pretensión, causa de pedir y controversia, posteriormente la decisión de este Tribunal Electoral.

#### **Agravios.**

En principio, el Tribunal Electoral estima innecesario transcribir los agravios hechos valer por el recurrente, sin que ello sea óbice para que en los párrafos siguientes se realice una síntesis de los motivos de inconformidad, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al inconforme en razón de que el artículo 27 fracción III de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Estado, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

Al respecto, es orientadora la tesis de rubro: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS"**<sup>3</sup>.

Ello en el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes; esto se sustenta en el criterio contenido en las jurisprudencias 02/98 y 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO"**<sup>4</sup> y **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**<sup>5</sup>.

#### Síntesis de los agravios.

En esencia, el actor hace valer en vía de agravios que, la respuesta que le dio la autoridad responsable a su solicitud resulta inconstitucional, al basarse en normas reglamentarias que no se encuentran acordes a la Constitución, provocando que se prive al partido político que representa de las prerrogativas del financiamiento público estatal correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de dos mil veinticuatro, violando flagrantemente los artículos 41 y 116 constitucionales.

Aduce el apelante que la inconstitucionalidad en el caso concreto de los artículos 380 Bis y 389 del Reglamento de Fiscalización del INE y 8 de las Reglas Generales, en los cuales, la autoridad responsable fundó su respuesta.

Motiva su afirmación de la trasgresión a la Constitución señalando que, el artículo 116, fracción IV constitucional, establece que los partidos políticos

<sup>3</sup> Por similitud jurídica y como criterio orientador, se toma en consideración la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil.

<sup>4</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013*, México, páginas 123-124.

<sup>5</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013*, México, páginas 122-123.



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto.

Por su parte, el artículo 41 Base II de la Constitución, entre otras cosas, señala que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten con financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

Deduca que, de este modo, los textos constitucionales establecen el derecho de los partidos políticos para recibir financiamiento, el cual, se realiza como una prerrogativa para el ejercicio de sus actividades.

Expresa que, de lo anterior, no se advierte que la Constitución establezca restricción alguna en el caso de los partidos políticos locales que obtiene su registro cuando, se desprendan de un partido político nacional que no alcanzó el umbral para su permanencia a nivel nacional (3%).

11

Manifiesta que, la Constitución garantiza el derecho de los partidos políticos para que, de forma equitativa, reciban el financiamiento público sin que desde la carta magna se haya dispuesto restricción alguna, para el caso de aquellos partidos políticos con registro local que se desprendan de un partido nacional cuando que no alcanzó el umbral previsto para su permanencia.

Sostiene que, la autoridad electoral responsable, como se advierte del acuerdo impugnado, estimó aplicables, en esencia, los artículos 380 Bis y 389 del Reglamento de Fiscalización del INE y 8 de las Reglas Generales, preceptos reglamentarios que le sirvieron de base para el sentido de su respuesta y con ello negar que las prerrogativas de los meses de noviembre y diciembre de 2024, se depositen directamente al PRD Guerrero.

Agrega que, sin embargo, la autoridad responsable pone de relieve el señalamiento de que su respuesta se basa también en las consultas formuladas a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, que en su momento le formuló.



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

Estima que las disposiciones con las cuales la responsable basó su determinación, señalan un texto contrario a la Constitución federal, pues expresamente disponen que, en el caso de las liquidaciones, el interventor del INE efectuará la liquidación, tanto de recursos federales como locales en todas las entidades federativas.

Menciona que las disposiciones contenidas en estos artículos provocan un exceso que va más allá de lo señalado por la norma constitucional, porque el contenido de dichos artículos no encuentra sustento constitucional, primeramente, porque el financiamiento local no debe pasar a manos de un interventor del INE, ya que desde la Constitución federal no se prevé una circunstancia que avale lo dispuesto por las normas reglamentarias, esto es, los artículos 41 y 116, no imponen una condición como la dispuesta en las normas reglamentarias, entonces, las mismas resultan contraria a ésta.

12

Expone que, lo razonado por la responsable al aplicar las normas reglamentarias citadas, provoca una imprecisión que es contraria a la lógica elemental, debido a que la extinción de un partido político nacional provoca que pierda también el financiamiento público y en ese sentido, en el pasado proceso electoral federal, al Partido de la Revolución Democrática le fue cancelado su registro por no haber obtenido el 3% como umbral para seguir en la vida política del país, por lo que considera que ante tal circunstancia, en ese lapso, al perder calidad de tal, perdió también el derecho a recibir el financiamiento público.

Por lo que- afirma- que sea incorrecto que, pese a la pérdida de registro como partido político nacional, aun siga provocando los efectos en el financiamiento público federal y también local, pues según la Jurisprudencia 9/2004, un partido político nacional pierde su derecho a recibir el financiamiento público con la pérdida de su registro; así resulta aplicable dicha jurisprudencia de rubro: FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL DERECHO A RECIBIRLO CONCLUYE CON LA PÉRDIDA DEL REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO<sup>6</sup>.

<sup>6</sup> Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 120 y 130.



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

Considera que, derivado de ello, es erróneo y contrario a la Constitución que el interventor del INE reciba las prerrogativas del financiamiento público local, como inconstitucionalmente lo prevén los artículos 380 Bis y 389 del Reglamento de Fiscalización del INE, pues el procedimiento de liquidación no debe abarcar los recursos públicos estatales, al no estar previsto en la Constitución dicho procedimiento.

Indica que, la responsable debió advertir que, la emisión de las respuestas a las consultas formuladas, no implicaban en automático señalar que los recursos públicos locales le fueran transferidos al interventor del INE, pues pasó por alto que tales recursos son financiamiento público de origen estatal.

Menciona que, el hecho de que este Tribunal Electoral en sentencia anterior, haya señalado que la liquidación del otrora PRD nacional y nacimiento del partido político local PRD Guerrero, se debe analizar de manera integral aplicando las normas electorales federales, pues el nacimiento del PRD Guerrero no se toma como un partido político de reciente creación, ello no significa que el partido local que representa no tenga el derecho constitucional al financiamiento público por concepto de prerrogativas en dos mil veinticuatro, año en el que le fue otorgado su registro.

13

Razón por la cual solicita la inaplicación de las normas reglamentarias citadas, a fin de que se revoque la respuesta de la responsable y se restituya al PRD Guerrero, en el goce de su derecho político al uso de prerrogativas consistente en financiamiento público.

Por otra parte, el apelante aduce la ilegalidad de la respuesta de la autoridad responsable.

Manifiesta que resulta contraria a Derecho la respuesta de la responsable, en el sentido de que los recursos locales que correspondan al PRD Guerrero a partir de la entrada en vigor de su registro como partido político local,

---



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2024, se le otorguen al interventor designado por INE, no obstante que la responsable argumente que con ello no se afectará el procedimiento de liquidación que se encuentra realizando el interventor del otrora PRD Nacional.

Sostiene que resulta errado, como señala la autoridad responsable, que los derechos, bienes y prerrogativas provenientes del financiamiento público local del PRD Guerrero se encuentran garantizados, pues ello se torna ineficaz al no poder ejercer de manera directa las prerrogativas que le corresponden de los meses de noviembre y diciembre de 2024.

Expresa que el procedimiento de liquidación del otrora PRD Nacional no debe afectar las prerrogativas que corresponden al PRD Guerrero, sin que represente un obstáculo que la responsable haya señalado que éste se encuentre vinculado al procedimiento de liquidación.

14

Reitera que las normas reglamentarias que señalan la liquidación del otrora PRD nacional sobre los recursos públicos federales y locales, resultan además invasoras de la competencia de las entidades federativas y agrega que el PRD Guerrero debe tener a salvo sus derechos, bienes y prerrogativas provenientes del financiamiento público local. Por lo que considera que la liquidación de los recursos locales se tendrá que realizar en las entidades en las que el otrora PRD nacional no haya obtenido su registro como partido local, situación que en el caso concreto del estado de Guerrero no acontece, pues aquí se alcanzó una votación superior al 3%.

Asimismo, el apelante, aduce la ilegal determinación de que el interventor designado por el INE administre los recursos locales durante el proceso de liquidación, pues invade una esfera de competencia estatal

Menciona que la respuesta en sentido negativo de la autoridad responsable aduciendo que el interventor del INE durante el proceso de liquidación del otrora PRD nacional debe administrar los recursos federales y locales de las entidades federativas es invasora de la esfera de competencia estatal en Guerrero.



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

Explica que, lo anterior es así, pues cada ente del Estado tiene una competencia definida, la cual funge en el ámbito de sus atribuciones y conforme al orden en que se encuentra, ya sea federal o local.

Refuta que, cuando un ente del Estado mexicano desempeña funciones que, naturalmente corresponden a otro ente, se ve trastocada la esfera de competencia, lo cual, provoca un acto inconstitucional, pues se ve vulnerada la Constitución que distribuye competencias con el objeto de que cada autoridad actúe en el ámbito de su respectiva esfera de competencia.

Señala que, en el caso concreto, es inadmisibles que, como lo sostuvo la autoridad responsable, el interventor del INE administre los recursos federales y locales de las entidades federativas, pues ello, no es posible al margen de la competencia que cada órgano debe desempeñar, sin que, el acto se torne legal solo porque la autoridad responsable señaló en su respuesta impugnada que las normas reglamentarias así lo establecen, pues como lo sostiene, las mismas son contrarias a la Constitución.

15

#### **Planteamiento del caso.**

Del análisis integral de la demanda, este Tribunal advierte que los motivos de agravio planteados por la parte actora se encuentran encaminados a evidenciar lo siguiente:

- a) La inconstitucionalidad de los artículos 380 Bis y 389 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y 8 de las Reglas Generales aplicables al Procedimiento de Liquidación de los Partidos Políticos Nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la Ley para conservar su registro, por lo que solicita la inaplicación de los mismos.
- b) La ilegalidad de la determinación de que los recursos por financiamiento público correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2024, se le otorguen al interventor designado por el INE.



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

c) La ilegalidad de la determinación de que el interventor administre los recursos locales durante el proceso de liquidación, ya que se invade la esfera de competencia estatal.

**Pretensión.** La pretensión de la parte actora es que este órgano jurisdiccional determine la inaplicación, por su inconstitucionalidad, de los artículos 380 Bis y 389 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y 8 de las Reglas Generales aplicables al Procedimiento de Liquidación de los Partidos Políticos Nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la Ley para conservar su registro, revoque la resolución impugnada y se restituya al Partido de la Revolución Democrática Guerrero el uso de las prerrogativas consistente en financiamiento público por concepto de prerrogativas.

**Causa de pedir.** La parte actora aduce que, con la emisión del acuerdo impugnado que determina en sentido negativo su petición de que se le entreguen de manera directa las prerrogativas correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de dos mil veinticuatro, se vulnera el derecho de su representada, al sustentarse la respuesta en normas reglamentarias que resultan inconstitucionales, por lo que solicita la inaplicación de las mismas.

16

**Controversia.** Este Tribunal Electoral debe resolver si la respuesta a la solicitud formulada, mediante el acuerdo controvertido fue emitida conforme a derecho, o si, por el contrario, adolece de constitucionalidad y/o legalidad y, por tanto, atenta contra el derecho de acceso al financiamiento público del partido apelante.

#### **Metodología de estudio.**

Por razón de método, los agravios serán analizados de manera conjunta al guardar íntima relación entre sí, sin que necesariamente se sujete la resolución al orden en que fueron expresados en los escritos de demanda.

Dicha metodología de estudio no irroga o genera agravio o lesión alguna a



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

las partes porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

El criterio mencionado ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **04/2000**, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**<sup>7</sup>

### **Análisis de los agravios y sentido de la resolución.**

En los párrafos subsecuentes se realiza el estudio de los conceptos de agravio conforme al método indicado en el considerado que antecede.

### **Cuestión previa**

17

Este órgano jurisdiccional considera necesario, por estar relacionado, precisar los efectos de la sentencia que este órgano jurisdiccional dictó con fecha trece de febrero de dos mil veinticinco, en el expediente TEE/RAP/060/2024, así como lo determinó la autoridad responsable, en el acuerdo impugnado en cumplimiento a esta:

Este Tribunal en la sentencia de mérito determinó:

***“En ese orden de ideas, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado para los efectos de que, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emita uno nuevo en el que, la autoridad responsable, atienda a la solicitud que le hiciera el partido recurrente y le dé respuesta de manera clara y precisa, diferenciando en su fundamentación y motivación, las prerrogativas a las que el Partido de la Revolución Democrática como partido nacional en liquidación aún tenga derecho, de***

<sup>7</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125. **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

***aquellas prerrogativas a las que ese Consejo General determinó que “en derecho le correspondan al Partido de la Revolución Democrática Guerrero”, en el resolutivo segundo de la Resolución 021/SO/30-10-2024 relativa a la procedencia de la solicitud de registro del “Partido de la Revolución Democrática Guerrero” como Partido Político Local, en términos del artículo 95, numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos, determinando, en su caso, las condiciones y reglas inherentes a dicho acto jurídico.***

*Una vez dictado el acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, deberá notificarlo a este Tribunal Electoral, acompañando las constancias que así lo justifiquen.”*

***\*El resaltado es propio de la presente sentencia.***

Por su parte, la autoridad responsable Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, motivó y justificó su determinación, bajo la siguiente argumentación:

18

#### **“METODOLOGÍA APLICABLE**

**XXXIV.** Con el propósito de dar pleno cumplimiento a lo resuelto por el TEEGRO mediante sentencia TEE/RAP/060/2024, en la que ordenó a este Consejo General emitir una nueva respuesta para atender de manera clara y precisa, la solicitud presentada por el PRD Guerrero, además de establecer de manera diferenciada el financiamiento público a que tiene derecho el otrora PRD en liquidación y el PRD Guerrero, resulta pertinente estructurar el desarrollo y determinación de este Consejo General, bajo un diseño estructural que permita atender lo mandado por la autoridad jurisdiccional, por lo que, se desarrollará bajo los siguientes apartados:

- 1. Derecho del otrora PRD al financiamiento público 2024.**
- 2. Prerrogativas que se garantizaron al PRD Guerrero.**
- 3. Consideraciones finales 5. Respuesta a solicitud**

- 1. Derecho del otrora PRD al financiamiento público 2024.**

**XXXV.** Que los artículos 41, párrafo tercero, Base II, párrafos primero y penúltimo, 116, fracción IV, inciso g) de la CPEUM; 23, numeral 1, inciso d), 50, 51 y 52 numeral 2 de la LGPP, establecen que las Constituciones y las leyes generales, así como las de los estados en materia electoral, garantizarán que los PP reciban en forma equitativa, financiamiento público para el desarrollo de sus actividades.

**XXXVI.** Que el marco que regula el financiamiento público para los PP, señala dos tipos de financiamiento según el tipo de partido político; es decir un **financiamiento federal** que se otorga única y exclusivamente a los PPN y que corresponde al INE su determinación; y por otro lado un **financiamiento**



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

**local** que se otorga por parte de los Institutos Locales a los PPL y también a los PPN con acreditación ante dicho órgano electoral local.

Es importante manifestar que en todos los casos el financiamiento público sea nacional o local se determina de manera anual y se ministra de forma mensual en términos de los calendarios respectivos, esto previendo al principio de anualidad conforme a los criterios sostenidos por el TEPJF (*expediente SUP-RAP-452/2016*) en el que ha indicado que el derecho a las prerrogativas se reconoce desde el inicio del año y, que este se difiere en su entrega durante los doce meses, quedando definido en una cantidad fija de manera anual.

Por lo tanto, debe respetarse y entregarse en los mismos términos y condiciones para los partidos políticos en liquidación, al estar normado en las disposiciones legales aplicables.

**XXXVII.** Que el derecho a recibir financiamiento público se origina a partir de la forma en que nacen a la vida jurídica los PP, en el caso concreto, el PRD Guerrero, que obtuvo su registro como consecuencia de la pérdida del registro del otrora PRD Nacional, quien en su momento y previo a este acontecimiento, tenía acceso a las prerrogativas locales en esta entidad y que fueron determinadas de enero a diciembre de 2024 por este Consejo General mediante Acuerdo 005/SE/12-01-2024.

19

**XXXVIII.** Ahora bien, bajo el análisis integral de las diversas normativas que regulan la materia, y como dijo el Tribunal Local es necesario su análisis de manera integral, se desprende que de lo dispuesto por los artículos 389 del RF y 8 de las Reglas Generales del INE, **las prerrogativas públicas correspondientes al ejercicio fiscal en que ocurra la liquidación del partido, contadas a partir del mes inmediato posterior al que quede firme la resolución de pérdida o cancelación de registro, deberán ser entregadas por el Instituto al interventor**, a fin de que cuente con recursos suficientes para una liquidación ordenada.

**XXXIX.** Que el artículo 380 Bis numeral 1 del RF, establece que la liquidación de los PPN es competencia exclusiva del INE, a través del Consejo General, así como las facultades y atribuciones que este le confiera a la Comisión de Fiscalización y a la Unidad Técnica de Fiscalización; de esta manera, una vez iniciada la etapa de liquidación, **por lo que hace a los recursos de financiamiento público federal y local a los que aún tenga derecho a recibir** el otrora PRD en liquidación, deben depositarse en las cuentas bancarias abiertas por el Interventor, en cumplimiento a los artículos 389 numeral 1 del RF y 8 de las Reglas Generales.

#### ***Transcribe artículos***

**XL.** Asimismo, en concordancia con lo anterior, el interventor designado para la liquidación del otrora PRD que, en este caso es el C. Ricardo Badín Sucar, **efectuará su liquidación, tanto de recursos federales como locales en todas las entidades federativas**, teniendo la obligación de aperturar registros contables y cuentas bancarias independientes para los recursos de carácter federal y para los de cada entidad federativa, en cumplimiento al artículo 380 Bis, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

#### ***Transcribe artículo***



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

**XLI.** Por tanto, los recursos que corresponden al PPN deben entregarse a la persona interventora incluyendo las prerrogativas a las que todavía tenga derecho el extinto partido político nacional, así como también los recursos que se llegaran a otorgar para un proceso extraordinario al PPN en una entidad, en con concordancia con el artículo 12 de las Reglas Generales, sin que se incluyan los del partido político local.

***Transcribe artículo.***

**XLII.** Previa referencia al marco normativo nacional y local, en materia de prerrogativas, el financiamiento público al que es acreedor el otrora PRD, corresponde al monto determinado por este Consejo General mediante Acuerdo 005/SE/12-01-2024, es decir, al financiamiento público distribuido para el ejercicio de sus actividades ordinarias permanentes y específicas a partir del mes de enero hasta diciembre de 2024; las cuales, fueron depositadas en un primer momento a las cuentas reportadas por el otrora PRD en el estado de Guerrero y posterior a su pérdida de registro, se otorgaron a las cuentas bancarias notificadas por la persona interventora mediante correo electrónico de fecha 29 de octubre de 2024; ello, de conformidad con los artículos 389, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización y 8 de las Reglas Generales; así como a las comunicaciones realizadas por la UTF del INE.

**XLIII.** Lo anterior, en razón de que dichos recursos forman parte de la masa patrimonial del otrora PRD en liquidación y tienen como fin solventar las deudas del citado instituto político, tal y como lo disponen los artículos 41, Base II y 116, fracción IV, inciso g) de la CPEUM, 50 y 51 de la LGPP y 8 de las Reglas Generales, este último, establece que aun cuando el PPN hubiera perdido su registro debe recibir el total de las prerrogativas, a fin de enfrentar la liquidación, lo que implica el pago de multas y sanciones interpuestas por el INE, en el orden de prelación que le corresponda.

20

**XLIV.** Aunado a lo anterior, es importante precisar que los PP pueden ejercer compromisos y adquirir obligaciones con la certeza de mantener un ingreso cierto, durante un periodo anual determinado, atendiendo así al principio de anualidad; por ello, este Consejo General arribó a la conclusión de que las prerrogativas correspondientes a las ministraciones del resto del ejercicio fiscal 2024, corresponden al otrora PRD en proceso de liquidación, en razón de que, las prerrogativas partidistas se rigen por el principio de anualidad y como la obligación principal quedó referida a principio del año 2024 (mediante Acuerdo 005/SE/12-01-2024) de no ser así, ello trastocaría las reglas de liquidación establecidas por el marco jurídico nacional y las precisiones que en uso de la facultad reglamentaria estableció el INE.

**XLV.** Derivado del análisis normativo y de la naturaleza del financiamiento público otorgado a los partidos políticos, con base en los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica, las prerrogativas a que tiene derecho el otrora PRD en liquidación deben ser entregadas a la persona interventora designada por la autoridad electoral nacional, incluyendo aquellas correspondientes al ejercicio 2024, con la finalidad de garantizar una correcta administración de los recursos dentro del procedimiento de liquidación.

Esto se debe a que el financiamiento público otorgado a los partidos políticos se rige por el principio de anualidad,<sup>8</sup> lo que implica que los recursos

<sup>8</sup> Sirve como orientación del principio de anualidad en materia presupuestal la Tesis de



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

asignados para un ejercicio fiscal determinado no pueden ser redistribuidos ni reasignados a otro sujeto distinto al originalmente contemplado en la normatividad aplicable. De ahí que, aunque el otrora PRD haya perdido su registro, las prerrogativas aprobadas para el ejercicio 2024 forman parte de su masa patrimonial y deben destinarse exclusivamente al proceso de liquidación, conforme a las reglas establecidas por el INE.

**XLVI.** En este contexto, si bien el PRD Guerrero obtuvo su registro como PPL, ello no modifica el régimen jurídico aplicable a los recursos públicos asignados al otrora PPN, ya que estos fueron calculados, aprobados y ministrados con base en una personalidad jurídica y un registro que, en términos de la LGPP, ya se encuentra extinguido. En consecuencia, los recursos no pueden ser reasignados ni administrados por el PPL de nueva creación, pues ello contravendría los principios de fiscalización y orden financiero que rigen la liquidación de partidos políticos.

Además, debe considerarse que el régimen especial que permite a un PPN en liquidación obtener registro como PPL no implica una continuidad administrativa, contable ni financiera, sino únicamente el reconocimiento de su nueva personalidad jurídica dentro del ámbito local.

**XLVII.** Las prerrogativas no forman parte del acto de transición, sino que son administradas conforme a las reglas de liquidación aplicables a los partidos políticos nacionales extintos. En ese sentido, lo procedente es que la persona interventora cumpla con la administración de dichos recursos, asegurando que se apliquen estrictamente para el cumplimiento de obligaciones pendientes.

21

Por tanto, este Consejo General reafirma su determinación de que las prerrogativas que aún corresponden al otrora PRD (noviembre y diciembre de 2024) sean entregadas exclusivamente a la persona interventora, mediante depósito en las cuentas bancarias aperturadas para tal efecto, garantizando con ello el apego a la normatividad aplicable y la debida conclusión del procedimiento de liquidación.

## **2. Prerrogativas que se garantizaron al PRD Guerrero.**

**XLVIII.** Que de conformidad con lo establecido en el Segundo Punto de la Resolución 021/SO/30-10-2024, este Consejo General determinó lo siguiente:

### ***Transcribe punto de resolución.***

Lo anterior, guarda relación con lo previsto en el numeral 18 de los Lineamientos de Registro, el cual, dispone que:

### ***Transcribe artículo.***

---

Jurisprudencia 168, emitida por el SCJN, de rubro: DEUDA PÚBLICA LOCAL. EL PRINCIPIO DE ANUALIDAD PRESUPUESTAL RIGE TRATÁNDOSE DEL FINANCIAMIENTO DE LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 117 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El segundo párrafo del citado precepto constitucional señala que los Estados y los Municipios podrán contraer crédito por los conceptos y hasta por los montos que las Legislaturas Locales fijen anualmente en los respectivos presupuestos; lo que guarda estrecha **relación con el principio de anualidad en materia presupuestal, según el cual los ingresos y egresos del Estado se ejercen anualmente, de modo coincidente con el año calendario.** (...).



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

Ahora bien, de la lectura al contenido de la solicitud presentada, se advierte que el Presidente de la DEE del PRD Guerrero, retoma lo determinado en el punto resolutivo antes transcrito y con base en ello, solicita lo siguiente:

#### **Solicitud del PRD Guerrero**

*“En este sentido, y en cumplimiento al punto resolutivo transcrito, me permito solicitar a esa Autoridad Electoral, que **las prerrogativas que corresponden a este instituto político sean depositadas a las cuentas que este partido señale**, debido a que, **con la aprobación del registro local, ya no es necesario que éstas sean depositadas a la cuenta del interventor** designado por el INE en la liquidación del otrora PRD Nacional.”*

#### **Énfasis añadido**

En respuesta a dicha solicitud, mediante Acuerdo 213/SE/05-12-2024, este Consejo General precisó lo siguiente:

#### **Acuerdo 213/SE/05-12-2024**

*“Por último, y de conformidad con lo establecido en el Segundo Punto de la Resolución 021/SO/30-10-2024 en observancia con lo señalado en el numeral 18 de los Lineamientos de Registro, se precisa que: **“para efectos del otorgamiento de las prerrogativas de acceso a radio y televisión y financiamiento público, el PRD Guerrero al obtener su registro a partir de la votación obtenida por un PPN, no es considerado como un instituto político de nueva creación; sino que, el PRD Guerrero deberá recibir las prerrogativas asignadas al extinto PRD Nacional para el año 2024, lo cual como se ha señalado, se realizará en el presente ejercicio fiscal a través del interventor, y para los años siguientes se calculará su financiamiento público conforme a la votación que el otrora PPN obtuvo en la elección local del PEO 2023-2024, y le será entregado de manera directa al PRD Guerrero”**.”*

22

Así, en el apartado de **Justificación de la determinación** en la sentencia TEE/RAP/060/2024, la autoridad jurisdiccional determinó que: *“...lo fundado del agravio, reside en el hecho de que es la propia Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en criterio que este órgano jurisdiccional comparte, la que le precisó al Instituto Electoral local que los partidos políticos locales que se constituyen a partir de la pérdida de registro de un partido político nacional son entidades jurídicas distintas con personalidad jurídica propia, por lo tanto, dichos partidos locales deberán contar con un registro federal de Contribuyentes distinta (sic) ...”*



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

Sin embargo, las porciones normativas citadas también disponen bajo el principio de previsibilidad que, el PPL que obtenga registro por motivo de la pérdida de registro de un PPN, no será considerado como un nuevo partido político y que tendrá a salvo sus derechos y obligaciones que como partido nacional en la entidad posee; es decir, el propio marco normativo establece de manera extraordinaria la posibilidad de registro de un partido local al cual se le otorgan derechos y prerrogativas conforme a lo que tenía el partido que le dio origen. De esta manera, la legislación vigente que regula este tipo de procedimientos no dispone que los partidos locales que se creen con motivo de la pérdida de registro de un partido político local, tenga que recibir un financiamiento distinto al que previamente ya se había autorizado bajo el principio de anualidad al anterior partido político y que será hasta el siguiente ejercicio fiscal cuando se tendrá que realizar el cálculo que le corresponda al partido local tomando en consideración el porcentaje de votación obtenida en la elección de diputaciones locales de mayoría relativa.

**XLIX.** De lo transcrito, es posible concluir que la legislación aplicable busca garantizar el derecho de asociación de la ciudadanía a través de la creación de PP, a través de un procedimiento extraordinario regulado por la autoridad nacional en el que se prevé que los PPN que pierdan su registro como tales pueden solicitar su registro como PPL siempre que cumplan los requisitos establecidos legalmente.

**L.** En adición a lo expuesto, importa destacar que el Consejo General del INE, al emitir los Lineamientos de Registro, fue con la finalidad de establecer criterios y procedimientos que garantizaran el cumplimiento de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad para que los institutos electorales locales resolvieran sobre las solicitudes de registro como PPL que eventualmente les presentaran los otrora PPN que hubieran perdido su registro a nivel nacional. Lo anterior permitió sentar bases comunes y requisitos aplicables para todos los casos en que se tuviera que resolver sobre el registro de los entonces PPN como PPL a fin de garantizar el derecho previsto en el artículo 95 de la LGPP, pues los Lineamientos resultan complementarios al contenido del artículo antes mencionado, tratándose del procedimiento de aquellos PP que pierden su registro nacional y buscan su registro a nivel local, pues éstos son de observancia obligatoria.

**LI.** La legislación federal estableció para aquellos PPN (con acreditación en las entidades federativas) cuya votación obtenida no alcanzó el porcentaje mínimo para conservar su registro a nivel nacional, la posibilidad de obtener su registro como partido político local, condicionado al cumplimiento de ciertos requisitos. Por lo tanto, el régimen para la constitución de los PPL en el supuesto de que un PPN pierda su registro, es un proceso extraordinario distinto al establecido en el Título Segundo de la LIPEEG, pues éste se constituye a partir de la votación obtenida por un PPN, que no obtuvo el umbral mínimo para conservar su registro a nivel federal, razón por la que sigue existiendo un vínculo entre estas personas jurídicas. De igual forma, existen ciertos aspectos de la personalidad del PPN que se trasladan a los nuevos PPL que derivan de la fuerza electoral de aquél, como el nombre y el patrimonio, además de que se mantiene la representatividad de la corriente política, la cual sirve de parámetro para definir las prerrogativas públicas a las que tiene derecho el "nuevo" PPL.

**LII.** Que el artículo 18, de los Lineamientos de Registro señala que, para efectos del otorgamiento de las prerrogativas de acceso a radio y televisión



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

y financiamiento público, el PPN que obtenga su registro como PPL, no será considerado como un partido político nuevo; esto, cobra relevancia pues en términos de lo dispuesto por los artículos 52, párrafo 1, de la LGPP y 133 de la LIPEEG, para que un PPN cuente con recursos públicos locales, deberá haber obtenido el 3% VVE en el proceso electoral anterior a la entidad federativa de que se trate, de ahí la relación estrecha que guardan tanto el partido político nacional extinto y el PPL de nueva creación.

**LIII.** Si bien, el artículo 5, de las Reglas Generales establece que, al concluir su trámite de registro como PPL se considera una persona moral distinta con Registro Federal de Contribuyentes distinto al del partido en liquidación, también lo es que, **lo anterior no puede ser interpretado en contravención a lo dispuesto en el artículo 96, párrafo 2, de la LGPP en el sentido de que sus obligaciones en materia de fiscalización hasta en tanto se concluya con el proceso de liquidación patrimonial del PPN.**

**LIV.** Es importante establecer que los PPN como entes de interés público y atendiendo a las normas que rigen sus actividades, pueden tener diversos patrimonios, los que son obtenidos mediante el financiamiento público local (de las treinta y dos entidades federativas) y uno del financiamiento público federal.

Así pues, aun y cuando el artículo 5, de las Reglas Generales se refiere expresamente a los bienes y prerrogativas provenientes de recursos locales del partido político nacional en liquidación, deben entenderse incluidas las sanciones impuestas con motivo de las irregularidades derivadas de la revisión del informe anual de las actividades ordinarias relacionadas con las prerrogativas locales adquiridas por el Comité Directivo Estatal del partido político nacional de la entidad federativa de que se trate.

24

Asimismo, atendiendo a lo sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-27/2019, los entes políticos locales creados en ejercicio del derecho del artículo 95, párrafo 5, de la Ley de Partidos, son responsables por la transferencia de la masa patrimonial en el ámbito local del partido político nacional en liquidación, incluyendo las deudas obtenidas derivadas de la obtención de locales.

### 3. Consideraciones finales

**LV.** Ahora bien, en cumplimiento al punto Resolutivo Segundo de la Resolución 021/SO/30-10-2024, se dispuso que, a partir de que el registro del PRD Guerrero, surtió sus efectos, se realizaron las gestiones y/o acciones necesarias para que, a partir de noviembre de 2024, se garanticen las prerrogativas que en derecho le correspondan, específicamente, al financiamiento público.

Por tal razón, es necesario tomar en consideración diversos aspectos para determinar las prerrogativas a que tendrá derecho de acceder de manera directa y aquellas que requieren observar el procedimiento de liquidación del otrora PRD.

**LVI.** Que a partir del mes de noviembre de 2024, el PRD Guerrero tuvo por garantizadas sus prerrogativas tanto de dicho ejercicio fiscal, como del ejercicio 2025; pues, mediante Acuerdo 003/SE/14-01-2025, se especificó que el PRD Guerrero, al no ser considerado como un partido político de nueva creación, participó en la distribución del financiamiento en los términos



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

previstos por el artículo 132 de la LIPEEG, esto al considerarlo en la parte igualitaria y en la proporcional conforme al número de votos obtenido en la elección inmediata anterior; es decir, al PRD Guerrero, se le reconoció el número de votos obtenido en la elección de diputaciones de mayoría relativa del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, mismos que obtuvo bajo la denominación y participación como Partido de la Revolución Democrática nacional con acreditación local.

De esta forma, se continúa aplicado la disposición prevista en el artículo 18 de los Lineamientos de Registro, al establecer de manera clara y precisar que los partidos políticos locales que obtengan su registro como consecuencia de la pérdida de registro de un partido político nacional, no será considerado de nueva creación, sino que, su vida jurídica nace de la situación jurídica que afectó al partido nacional, mismo que conserva derechos y obligaciones conforme a lo previsto por el artículo 5 de las Reglas Generales.

**LVII.** Para efecto de clarificar dicha porción normativa, es importante retomar la determinación de la Sala Regional Monterrey del TEPJF<sup>9</sup>, al precisar que, los PPN que pierden su registro, por no haber alcanzado el porcentaje de VVE, pero obtuvieron el porcentaje suficiente para obtener el registro en alguna entidad federativa, **no se les debe tratar como partidos de nueva creación para fines del otorgamiento del financiamiento público;** lo anterior, porque el PP que pierde su registro nacional puede optar por solicitar el registro como PPL, precisamente porque en el proceso electoral local inmediato anterior cumplió con el porcentaje de votación legalmente establecido para ello, por lo que también obtiene el derecho a recibir prerrogativas al igual que los otros institutos políticos que participaron en dicho proceso electoral y superaron el umbral requerido, en observancia al principio constitucional de equidad.

25

Así y contrario a lo anterior, de haberse previsto en la normativa previamente invocada que estos partidos políticos sean considerados como partidos de nueva creación, estaríamos en una situación prevista por el artículo 132, párrafo segundo de la LIPEEG que dispone que los partidos políticos locales de reciente creación solo podrán participar del financiamiento público ordinario en lo correspondiente al 2% del financiamiento público ordinario que corresponda a la totalidad de los partidos políticos y que para actividades específicas, solo participaran en la parte correspondiente a la distribución igualitaria; es decir, en ambos supuestos, no se retoma la votación obtenida en elecciones anteriores, esto en virtud de que los nuevos partidos locales, nacen a la vida jurídica conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 99 al 106 de la LIPEEG; situación que en el caso concreto no se actualiza.

**LVIII.** Por lo anterior, se consultó al INE, temas relacionados con el otorgamiento del financiamiento público, a efecto de conocer a quien se tendrá que ministrar el mismo, tomando en cuenta la situación del otrora PRD en liquidación y el derecho que tenga de recibir el mismo por parte del PRD Guerrero, registrado con sustento en los Lineamientos de Registro. Así y en uso de las atribuciones conferidas para la interpretación de normas emitidas por la autoridad electoral nacional, el INE a través de la UTF, precisó a este órgano electoral lo siguiente:

<sup>9</sup> Al resolver la sentencia SM-JDC-03/2019 y SM-JRC-03/2019.



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

*“...Por lo que hace al **primer cuestionamiento** planteado, se debe de estar a lo dispuesto por el artículo 389, numeral 1 del RF en concordancia con el artículo 8 de las reglas de liquidación, los cuales disponen que las prerrogativas públicas correspondientes al ejercicio fiscal en que ocurra la liquidación del PPN, contadas a partir del mes inmediato posterior al que quede firme la resolución de pérdida o cancelación de registro, deberán ser entregadas al interventor, mediante depósitos realizados a la cuenta o cuentas aperturadas en términos del artículo 388, numeral 1 del RF; así mismo, cabe aclarar que el supuesto normativo comentado en este párrafo, también se actualiza respecto de las ministraciones de recursos públicos a que, en diversas entidades federativas le asistían al otrora PRD como PPN con acreditación local.*

*De lo anterior, se infiere que el interventor designado efectuará la liquidación, tanto de recursos federales como locales en todas las entidades federativas, teniendo la obligación de aperturar registros contables y cuentas bancarias independientes para los recursos de carácter federal y para los de cada entidad federativa por tanto, las prerrogativas públicas que correspondan al ejercicio fiscal en que ocurra la liquidación del partido político nacional PRD, deberán ser entregadas al interventor, a fin de que cuente con los recursos suficientes para llevar a cabo la liquidación.*

26

*Por lo anterior, las prerrogativas a las que todavía tenga derecho a recibir el extinto PRD nacional deben entregarse al interventor incluyendo las del ejercicio 2024, así como los recursos ordinarios que se llegaran a otorgar para un proceso extraordinario, en cualquier entidad e incluso los extraordinarios para participar en un proceso electoral extraordinario, aunque estos últimos, deben ser depositados en la cuenta al efecto aperturada por el interventor para mancomunarla con quien acredite tener reconocido el cargo de responsable de finanzas, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de las Reglas Generales para las Liquidaciones.*

*Por tanto, se reitera que las prerrogativas correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del ejercicio 2024, deben ser depositadas en las cuentas proporcionadas por el interventor del extinto PRD.*

*(...)*”

**LIX.** De esta manera, retomando las manifestaciones de la Unidad Técnica de Fiscalización en la respuesta emitida las consultas formuladas por este Instituto Electoral, así como también, sirviendo de orientación las respuestas emitidas a las consultas formuladas por diversos institutos electorales y personas interesadas, tal y como se señalan a continuación:

Transcribe cuadro tomado de la Fuente: <https://ine.mx/voto-y-elecciones/fiscalizacion/consultas-en-materia-de-fiscalizacion/>



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

LX. Por ello, este Consejo General, en estricto apego a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, retoma lo comunicado por la UTF del INE, reafirmando que los recursos locales correspondientes al PRD Guerrero, a partir de la entrada en vigor de su registro en esta entidad federativa y hasta el mes de diciembre de 2024, deben ser otorgados a la persona interventora designada por el INE.

Esta determinación se sustenta en el artículo 389, numeral 1, del RF, el cual establece que las prerrogativas públicas que correspondan a un partido político en liquidación deben ser entregadas a la persona interventora, con el propósito de garantizar la disponibilidad de recursos suficientes para solventar las obligaciones pendientes y concluir el procedimiento de liquidación de manera ordenada y conforme a derecho.

Además, esta medida no constituye una acción discrecional de este Consejo General, sino el cumplimiento de una obligación derivada del marco normativo aplicable. La entrega de los recursos a la persona interventora es un mecanismo que permite resguardar la integridad del procedimiento de liquidación del otrora PRD, evitando cualquier afectación en la administración de su masa patrimonial y asegurando que los recursos sean aplicados conforme al orden de prelación legalmente establecido.

Por lo tanto, cualquier decisión contraria implicaría una transgresión a los preceptos normativos que regulan la liquidación de los partidos políticos, comprometiendo la legalidad del proceso y generando incertidumbre sobre el destino de los recursos públicos asignados. Este Consejo General reafirma su compromiso con la observancia de la normativa vigente, garantizando que la liquidación del otrora PRD se realice conforme a los principios de transparencia, legalidad y fiscalización establecidos en el ordenamiento jurídico electoral.

27

LXI. No obstante lo anterior, es importante precisar que el otorgamiento del registro como PPL al PRD Guerrero no implica la pérdida de sus derechos sobre el patrimonio que le corresponda en el ámbito local. En concordancia con el artículo 5 de las reglas generales, **la persona interventora está obligada a llevar a cabo la transmisión de los bienes, recursos y deudas que conforman el patrimonio del otrora PRD, y que sean atribuibles al ámbito local, entre los que se encuentra el financiamiento público.**

Sin embargo, como ya ha quedado explicado anteriormente, esta transmisión no puede efectuarse de manera inmediata ni automática, pues debe observarse el procedimiento correspondiente, el cual implica una verificación detallada de los activos, pasivos y recursos financieros del otrora PRD, garantizando que la liquidación se realice conforme a los principios de fiscalización y rendición de cuentas. Este proceso busca asegurar que la transmisión del patrimonio se realice en estricto apego a la normativa electoral y financiera, evitando cualquier manejo irregular o disposición indebida de los recursos.

Asimismo, la asignación de financiamiento público al PRD Guerrero a partir del ejercicio 2025 obedece a la aplicación del principio de anualidad presupuestaria, lo que significa que los recursos de cada ejercicio fiscal deben ser determinados y distribuidos conforme a las reglas establecidas en la normativa vigente. De tal modo, este Consejo General ratifica que la entrega de los bienes, recursos y financiamiento público que correspondan al PRD Guerrero se efectuará en los términos y plazos legalmente



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

establecidos, asegurando que dicha transmisión se realice con total transparencia y certeza jurídica.

Por lo tanto, este órgano electoral mantendrá un estricto seguimiento del proceso de liquidación y transmisión de bienes, garantizando que el PRD Guerrero reciba únicamente aquellos recursos y bienes a los que legalmente tenga derecho, sin interferir en el procedimiento de liquidación del otrora PRD ni generar afectaciones a la administración de los recursos públicos.

**LXII.** De igual forma, es importante destacar que, conforme a lo establecido en el artículo 8 de las Reglas Generales, la liquidación del otrora PRD abarca tanto los recursos federales y locales que le fueron asignados anualmente en cada entidad federativa en la que tenía acreditación. Es decir, el procedimiento de liquidación no se limita a los recursos de origen federal, sino que también incluye aquellos financiamientos públicos otorgados por los organismos electorales locales.

Sin embargo, dicho artículo también establece una distinción fundamental que consiste en que, cuando un PPN en liquidación obtiene su registro como PPL, se reconocen y mantienen a salvo los derechos que le correspondan sobre el financiamiento público local. Esto significa que, si bien la liquidación del otrora PRD incluye recursos locales en aquellas entidades donde perdió su registro sin constituirse como PPL, tal situación no acontece en los estados donde sí logró obtener dicho registro, como es el caso de Guerrero.

28

En consecuencia, en aquellas entidades donde el otrora PRD no obtuvo su registro como PPL, los recursos locales seguirán el procedimiento de liquidación, administrados por la persona interventora designada por el INE. Por el contrario, en Guerrero, al haber obtenido su registro como partido local, se aplicará un procedimiento de transmisión respecto a los recursos locales, y demás derechos y obligaciones.

**LXIII.** Así, el PRD Guerrero, bajo las directrices y procedimientos previstos en los Lineamientos de Transmisión, y en términos del Aviso de Liquidación del Otrora Partido de la Revolución Democrática<sup>10</sup>, deberá solicitar al

**AVISO DE LIQUIDACIÓN DEL OTRORA PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (Publicado en el DOF, el día 8 de noviembre de 2024) (...)**

<sup>10</sup> **TERCERA. ALCANCE.** El Interventor, llevará a cabo el procedimiento de liquidación del partido a nivel nacional, incluyendo en él, tanto los recursos federales como los locales de todas las entidades federativas, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 2 de las Reglas Generales aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la ley para conservar su registro emitidas mediante acuerdo INE/CG1260/2018.

**CUARTA. NUEVOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES.** En las entidades en que el PRD haya obtenido su registro como partido político local, les será transmitido el patrimonio al que tengan derecho dicho partido, mismo que estará constituido tanto por los activos como por los pasivos del PRD en cada entidad federativa, siguiendo el procedimiento determinado en los Lineamientos para llevar a cabo la transmisión de los bienes, recursos y deudas que conforman el patrimonio de los partidos políticos nacionales en liquidación, a los nuevos partidos locales que hubieran obtenido su registro en alguna entidad federativa' emitido mediante acuerdo INE/CG271/2019 que, entre otras cosas, establece lo siguiente:

- I. Una vez que los nuevos Partidos Políticos Locales hayan obtenido su registro ante el OPLE correspondiente, deberán en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la obtención de dicho registro, presentar por escrito al liquidador la solicitud de transmisión del patrimonio.
- II. Para el cumplimiento de las obligaciones, los recursos y bienes que se le transfieran al nuevo Partidos Políticos Locales deberán ser empleados, en primer lugar, para liquidar las obligaciones



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

Interventor la transmisión de los bienes, recursos y deudas que conforman el patrimonio del otrora PRD y que se encuentren en la contabilidad registrada ante la autoridad fiscalizadora nacional dentro del ámbito estatal, para que, a partir del momento en que le sean transferidos los mismos, pueda hacer uso directo de su patrimonio y con ello cumplir con sus fines constitucionales como ente de interés público.

**RESPUESTA EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA TEE/RAP/060/2024**

**LXIV.** Por las razones expuestas, el Consejo General procede a dar respuesta a la solicitud presentada por el Presidente de la DEE del PRD Guerrero, mediante la cual, solicita a esta autoridad electoral que las prerrogativas por concepto de financiamiento público correspondiente a los meses de noviembre y diciembre del ejercicio fiscal 2024, sean depositadas directamente en las cuentas bancarias proporcionadas por dicho instituto político. El PRD Guerrero argumenta que, al haber obtenido su registro como Partido Político Local (PPL), y dado que los efectos de dicho registro ya están en vigor, considera innecesario que dichos recursos sean entregados al Interventor encargado de la liquidación del otrora PRD.

Tras analizar la solicitud, este Consejo General determina que resulta improcedente otorgar directamente al PRD Guerrero el financiamiento correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2024, por las siguientes razones:

29

De acuerdo con el marco normativo vigente, el financiamiento público correspondiente al ejercicio fiscal 2024 dado el principio de anualidad en el que fue determinado, le corresponde al otrora PRD, en el contexto de su proceso de liquidación. El objetivo de la liquidación es garantizar que el instituto político extinto cumpla con todas sus obligaciones, tales como el pago de deudas y otras responsabilidades pendientes, y se distribuyan sus bienes de acuerdo con la ley. En consecuencia, las prerrogativas para los meses de noviembre y diciembre de 2024 deben ser entregadas al Interventor que ha sido designado por la autoridad nacional para cumplir con este proceso, quien administrará esos recursos conforme a lo dispuesto por la legislación aplicable y en su momento transmitirá entre otros, los bienes, deudas y patrimonio al PRD Guerrero.

Aunque este Consejo General aprobó el registro de PRD Guerrero como PPL, bajo las directrices establecidas en el marco normativo que se ha invocado en el presente acuerdo, y, por lo tanto, el partido adquirió los derechos y obligaciones correspondientes, el financiamiento público que pudiera corresponder, es el que le fue determinado a inicios del 2024, bajo la figura del extinto PRD nacional en el estado de Guerrero, esto partiendo del hecho de que, bajo la regla dispuesta por el numeral 18 de los Lineamientos de Registro, el PRD Guerrero no debe ser considerado como un partido político nuevo, no obstante que tenga a partir de su registro un nuevo registro federal de contribuyentes y una nueva denominación, pues eso, justamente

---

de pago transferidas.

III. En el caso de que una vez cubiertas todas las obligaciones de pago transferidas exista un remanente, los nuevos Partidos Políticos Locales podrán destinarlo a sus actividades ordinarias.

IV. En caso de que los recursos que conforman el patrimonio por transmitir de la entidad correspondiente se agoten y aun queden obligaciones pendientes de pago, estas deberán cubrirse con los recursos de financiamiento público local.

V. En el caso de las multas, recargos, actualizaciones y sanciones que deba ejecutar cada Organismo Público Local Electoral, estas deberán ser descontadas de las ministraciones mensuales que les sean otorgadas por los mismos.



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

forma parte del procedimiento de registro como partido en la entidad al haber obtenido el número de votación requerida para continuar con la figura de partido político pero ahora con registro en el estado.

Así, se reitera que al PRD Guerrero, le aplican las reglas establecidas en el artículo 5 de las Reglas Generales y numeral 18 de los Lineamientos de Registro, por lo que, su garantía y acceso al financiamiento público por cuanto hace a los meses de noviembre y diciembre de 2024, es conforme al monto calendarizado en el Acuerdo 005/SE/12-01-2024, y que debe ser entregado al interventor del PRD nacional, con lo cual, no se afectan y vulneran derechos pues será a través de esta figura de quien previos trámites administrativos recibirá el recurso de los citados meses e incluso del resto de recurso económico que tuviera aún el otrora PRD nacional en Guerrero.

Finalmente, retomando las argumentaciones vertidas por la Unidad Técnica de Fiscalización, al emitir las respuestas a las consultas formuladas por este Instituto Electoral; al respecto tenemos que:

- *Respecto a la primera conclusión, este Consejo General retoma en su literalidad lo comunicado por la citada Unidad Técnica y por consecuencia, las prerrogativas de los meses de noviembre y diciembre que correspondieron al ejercicio fiscal 2024, fueron otorgadas al Interventor del otrora PRD Nacional, bajo los montos establecidos en el Acuerdo 005/SE/12-01-2024, esto con la finalidad de atender el procedimiento de liquidación en que se encuentra el citado instituto político.*

30

*Lo anterior, en razón de que, la Unidad Técnica de Fiscalización en su respuesta a las consultas realizadas por este Instituto Electoral, ha señalado que las prerrogativas correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2024 deben ser entregadas al Interventor del otrora PRD para continuar con el proceso de liquidación. Reiterando que, dicha medida garantiza que el procedimiento de liquidación se cumpla de acuerdo con las disposiciones legales y que los recursos sean utilizados exclusivamente para atender las obligaciones del instituto político en liquidación.*

- *Por cuanto a la segunda conclusión, en la que señaló que el otorgamiento del registro del PRD Guerrero como PPL y todo acto inherente al mismo por parte de esta autoridad electoral, escapa de su ámbito competencial, para que sea este instituto electoral quien determine lo relativo a las prerrogativas que en derecho le corresponde, este Consejo General determina que no es procedente depositar el financiamiento público para los meses de noviembre y diciembre de 2024 al PRD Guerrero, en razón de las manifestaciones y precisiones vertidas en el cuerpo del presente acuerdo.*

De igual manera, la UTF también ha señalado que, aunque el registro del PRD Guerrero como PPL es competencia de esta autoridad electoral, el otorgamiento de financiamiento público se rige por las disposiciones legales vigentes, que aseguran que los recursos de 2024 deben ser administrados por el Interventor del otrora PRD. Este Consejo General ha determinado que, si bien el PRD Guerrero tiene derecho a acceder a las prerrogativas, lo hará a través del depósito que se realizó al interventor del citado partido político.

Por lo anterior, este Consejo General en cumplimiento con la legislación electoral aplicable, reitera que el financiamiento público correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2024 **debe ser administrado por el**



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

**Interventor designado, conforme al proceso de liquidación del otrora PRD, las cuales fueron depositadas oportunamente a través de las transferencias bancarias comunicadas por el interventor**

Por tanto, con la emisión del presente Acuerdo, este Consejo General da debido cumplimiento a la sentencia dictada por el TEEGRO, resolviendo de manera exhaustiva y fundamentada los planteamientos formulados, asegurando la aplicación irrestricta del marco normativo vigente y garantizando la certeza jurídica en la asignación de prerrogativas a los PP en la entidad.

Finalmente, resulta relevante destacar que cualquier interpretación en sentido contrario podría generar una vulneración al principio de certeza, al alterar las reglas establecidas para la liquidación de partidos políticos en el ámbito federal y local. La determinación adoptada no solo respeta el marco normativo aplicable, sino que también previene inconsistencias en el uso y destino de los recursos públicos, garantizando su aplicación conforme a los fines específicos que la legislación electoral y de fiscalización establecen.”

#### **Determinación.**

Este Tribunal Electoral estima que la solicitud de decretar la inaplicación de los artículos 380 Bis y 389 del Reglamento de Fiscalización del INE y 8 de las Reglas Generales aplicables al Procedimiento de Liquidación de los Partidos Políticos Nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la Ley para conservar su registro, resulta **improcedente por tres razones:** primero, al resultar novedosa la petición, segundo, porque las normas impugnadas no generan sospecha de invalidez por no parecer potencialmente violatorias de derechos humanos y, tercero, al no formularse argumentos mediante los cuales se hayan expresado los elementos mínimos para el estudio de inconstitucionalidad.

En principio, resulta evidente que desde los argumentos que el apelante formuló en su primera demanda de recurso de apelación, correspondiente al expediente TEE/RAP/060/2025, debió expresar algún planteamiento eficaz de inconstitucionalidad o inconventionalidad de los citados preceptos normativos, explicando de manera clara cuáles eran esos aspectos centrales que contravenían la Constitución o el bloque de convencionalidad y, al no haberlo realizado así, entonces debe preservarse la presunción de constitucionalidad de las disposiciones controvertidas<sup>11</sup>.

<sup>11</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada P. LXIX/2011(9a.) del Pleno de la SCJN de rubro PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

En ese tenor, la parte actora solicita que este Tribunal inaplique las porciones normativas que afirma le causan un perjuicio y sobre las que la autoridad responsable sustentó su decisión; sin embargo, dado que se trata de una cuestión que no fue planteada desde la demanda previa del primer recurso de apelación y al ser el acuerdo impugnado motivo de cumplimiento de la sentencia emitida por este tribunal el trece de febrero de dos mil veinticinco, resulta entonces, ser una petición novedosa que impide a este órgano jurisdiccional realizar el ejercicio interpretativo correspondiente.

Asimismo, resulta ineficaz el planteamiento de inconstitucionalidad porque las citadas normas no generan sospecha de invalidez por no parecer potencialmente violatorias de derechos humanos, lo cual es un requisito indispensable para realizar el ejercicio interpretativo de inconstitucionalidad, ello toda vez que, en principio existe una presunción de constitucionalidad de las normas -incluidas las reglamentarias-, de suerte que, si éstas no parecen potencialmente violatorias de derechos fundamentales, entonces se vuelve innecesario un análisis de constitucionalidad y convencionalidad.

32

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en criterio de Jurisprudencia **1ª./J.4/2016 (10ª.) CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO**<sup>12</sup>, ha sostenido que la autoridad judicial, para ejercer el control ex officio debe asegurarse que se ha actualizado la necesidad de hacer ese tipo de control, es decir, en cada caso debe determinar si resulta indispensable hacer una interpretación conforme en sentido amplio, una en sentido estricto o una inaplicación, lo cual ocurre cuando se está en presencia de una norma que resulta sospechosa o dudosa de cara a los parámetros de control de los derechos humanos. De este modo, cuando una norma no genera sospechas de invalidez para el juzgador, por no parecer potencialmente violatoria de derechos humanos, entonces no se hace necesario un análisis de constitucionalidad y convencionalidad exhaustivo, porque la presunción de constitucionalidad de que gozan todas las normas

**OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 552.

<sup>12</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, página 430.



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

jurídicas no se ha puesto siquiera en entredicho. Lo anterior es así, porque las normas no pierden su presunción de constitucionalidad sino hasta que el resultado del control así lo refleje, lo que implica que las normas que son controladas puedan incluso salvar su presunción de constitucionalidad mediante la interpretación conforme en sentido amplio, o en sentido estricto.

En el caso, resulta evidente que la autoridad responsable realizó una interpretación sistemática y funcional desde un sentido jurídico, esto es, realizó un análisis del procedimiento de registro de un partido político local bajo la naturaleza excepcional prevista en la Ley General de Partidos Políticos y del procedimiento de liquidación de partidos políticos nacionales, a partir de enunciados normativos, para llegar al sentido aplicativo de las normas constitucionales, secundarias y reglamentarias.

Esto es, realizó un análisis integral de la normativa relativa a la naturaleza especial de la creación de un partido político local derivado de las reglas especiales al haber perdido su registro y acreditación como partido político nacional por no haber alcanzado el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales pero, si en cambio, haberlo alcanzado en alguna de las elecciones locales, y posteriormente, al encontrarse vinculado con el tema, realizó el estudio del procedimiento de liquidación del otrora Partido de la Revolución Democrática.

33

En ese orden de ideas, en los términos expuestos por el acuerdo impugnado, los artículos 380 Bis y 389 del Reglamento de Fiscalización del INE y 8 de las citadas Reglas Generales, solo forman parte de un todo, esto es, son solo tres artículos o numerales, del conjunto de disposiciones constitucionales, secundarias y reglamentarias que la autoridad responsable analizó integralmente, como se le mandató, para arribar a la conclusión de que, los recursos del financiamiento público no podían ser entregados directamente al Partido de la Revolución Democrática Guerrero y, si en cambio, debían ser puestos a disposición del interventor.

En el caso, el artículo 380 Bis del Reglamento de Fiscalización, en sus 4 numerales, establece la facultad exclusiva del Consejo General del Instituto



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

Nacional Electoral, así como las facultades y atribuciones que este le confiere a la Comisión de Fiscalización y la Unidad Técnica de Fiscalización, tanto de recursos federales como de recursos locales, en los supuestos de liquidación de Partidos Políticos Nacionales; el supuesto de que, cuando un Partido Político Nacional no obtiene el porcentaje mínimo de la votación establecido en la Ley para conservar su registro, el Interventor designado por la Comisión del Instituto, efectuará la liquidación, tanto de recursos federales como locales en todas las entidades federativas; la determinación de que los Partidos Políticos Nacionales que sí obtuvieron el 3% a nivel federal pero no obtuvieron el requerido a nivel local, no serán objeto de liquidación, ya que este procedimiento implica la extinción de la figura jurídica y por lo tanto es atribución exclusiva del Instituto Nacional Electoral; y finalmente la atribución de los Organismos Públicos Locales de llevar a cabo la liquidación de partidos políticos locales.

34

Por su parte, el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización establece los momentos en que se deben entregar las prerrogativas al interventor designado, en los supuestos de pérdida o cancelación de registro de los partidos locales, una vez que haya quedado firme la sentencia jurisdiccional que lo determine.

En el caso del artículo 8 de las Reglas Generales, dicho contenido se circunscribe a señalar que, una vez iniciada la etapa de liquidación de los partidos políticos nacionales, los recursos públicos federales y locales deberán depositarse a la cuenta bancaria abierta por el interventor designado por el Instituto Nacional Electoral.

Así, tales disposiciones, emitidas bajo la facultad reglamentaria del Instituto Nacional Electoral, simplemente son complementarias, y fueron invocadas en un estudio integral, junto con lo establecido, entre otros, en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 párrafo primero fracción III, 124, 125, 128 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 173, 174 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en los que la autoridad responsable basa su competencia para emitir la respuesta; así como en los



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

artículos 41, párrafo tercero, Base II, párrafos primero y penúltimo, 116, fracción IV, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, numeral 1, inciso d), 50, 51 y 52 numeral 2, 95, párrafo 5 y 96 de la Ley General de Partidos Políticos, 31, numeral 3, 96, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 99 al 106, 132, párrafo segundo, 175 párrafo segundo de la Ley electoral local; 380 Bis, numeral 1, 385, numeral 3, 380 Bis, numeral 2, 387, 389, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; 2, párrafo segundo, 5, 8 y 9 de las Reglas Generales aplicables al Procedimiento de Liquidación de los Partidos Políticos Nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la Ley para conservar su registro; y en los numerales 1, 5, 18 y 19 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otros Partidos Políticos Nacionales para optar por el Registro como Partido Político Local establecido en el Artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos y los Lineamientos para llevar a cabo la transmisión de los bienes, recursos y deudas que conforman el patrimonio de los Partidos Políticos Nacionales en liquidación, a los nuevos Partidos Locales que hubieran obtenido su registro en alguna Entidad Federativa.

35

Por tanto, no son el único instrumento normativo que consideró la autoridad responsable para llegar a las conclusiones que se combaten, sin que, en el caso, el actor desvirtúe o combata estas, cuando son abordadas puntualmente por la autoridad responsable en el acuerdo impugnado.

Aunado a ello, siguiendo la línea argumentativa que ha diseñado tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Sala Superior, como la Sala Regional Ciudad de México, ambas, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>13</sup> estas han sostenido que, para determinar que una autoridad fue omisa en la inaplicación de una norma o una porción de esta, la parte accionante debe externar agravios con una causa de pedir en la que señale, al menos:

1. En qué consistió la falta de aplicación de la norma por la autoridad responsable;

---

<sup>13</sup> Al resolver por ejemplo los juicios SCM-JDC-227/2020 y SCM-JDC-132/2020.



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

2. Cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende;
3. Indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y,
4. Precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles.

En ese sentido, de la lectura integral del escrito impugnativo, este órgano judicial no encuentra argumentos mediante los cuales la parte apelante haya expresado los elementos mínimos que han sido señalados con anterioridad, por lo que, su sola manifestación de que los artículos en que se funda el acto impugnado son inconstitucionales por no encontrarse el supuesto específico que le fue aplicable, resultan insuficientes, sin que sea posible desprender de ellos la lesión o agravio que le causa para considerar la admisibilidad del control de constitucionalidad.

36

En efecto, en el presente asunto, acontece que la parte actora solicitó de este órgano jurisdiccional la inaplicación de los artículos 380 Bis y 389 del Reglamento de Fiscalización del INE y 8 de las Reglas Generales, para ser confrontada con la Constitución Federal, en virtud de que sostiene que:

- Las disposiciones transcritas con las cuales la responsable basó su determinación, señalan un texto contrario a la Constitución federal, pues expresamente disponen que, en el caso de las liquidaciones, el interventor del INE efectuará la liquidación, tanto de recursos federales como locales en todas las entidades federativas.
- Las disposiciones contenidas en estos artículos provocan un exceso que va más allá de lo señalado por la norma constitucional. Dicho de otra forma, el contenido de estos artículos no encuentra sustentó constitucional, primeramente, porque el financiamiento local no debe pasar a manos de un interventor del INE, ya que desde la Constitución federal no se prevé una



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

circunstancia que avale lo dispuesto por las normas reglamentarias. En ese sentido, debe señalarse que si la Constitución federal, en sus artículos 41 y 116, no imponen una condición como la dispuesta en las normas reglamentarias, entonces, las mismas resultan contraria a ésta.

- Lo normado por las reglas secundarias provoca una contravención a las bases constitucionales, privando del derecho político del PRD Guerrero de recibir el presupuesto público que le corresponde por concepto de prerrogativas de los meses de noviembre y diciembre de 2024.
- Es erróneo y contrario a la Constitución que el interventor del INE reciba las prerrogativas del financiamiento público local, como inconstitucionalmente lo prevén los artículos 380 Bis y 389 del Reglamento de Fiscalización del INE, pues el procedimiento de liquidación no debe abarcar los recursos públicos estatales, al no estar previsto en la Constitución dicho procedimiento.
- La respuesta que dio la autoridad responsable resulta inconstitucional, debido a que se basa en normas reglamentarias que chocan con la constitución federal.

37

De este modo, los conceptos de agravio de la parte actora no proporcionan argumentos o términos de comparación capaces de permitir una confronta con los derechos humanos protegidos por la Constitución Federal y los tratados internacionales.

Esto es, no contienen los requisitos mínimos para atender la causa de pedir, ya que la parte actora parte de la premisa falsa que, la sola mención de la violación al principio de supremacía constitucional, configura el parámetro de control de regularidad constitucional para que este Tribunal Electoral realice un control difuso de la constitucionalidad, ello, porque la parte apelante es omisa en identificar el derecho humano y la fuente del mismo, el cual deduzca su violación, para hacer la confronta con la Constitución federal, dado que si bien enuncia que los artículos 41 y 116 constitucional no contemplan la figura del interventor y el procedimiento de liquidación,



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

tales argumentos son insuficientes para llevar a cabo un control difuso de constitucionalidad como lo solicita.

De ahí que al no parecer potencialmente violatoria de derechos humanos la norma electoral nacional, entonces no se hace necesario un análisis de constitucionalidad y convencionalidad, porque la presunción de constitucionalidad<sup>14</sup> de que goza la norma electoral local no ha sido derrotada<sup>15</sup>.

Sustenta al argumento anterior, lo establecido en la jurisprudencia XXVII.3o. J/11 (10a.) del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito perteneciente al Poder Judicial de la Federación con rubro: **“CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. SI SE SOLICITA SU EJERCICIO Y NO SE SEÑALA CLARAMENTE CUÁL ES EL DERECHO HUMANO QUE SE ESTIMA INFRINGIDO, LA NORMA GENERAL A CONTRASTAR NI EL AGRAVIO QUE PRODUCE, DEBE DECLARARSE INOPERANTE EL PLANTEAMIENTO CORRESPONDIENTE.”**<sup>16</sup>

38

Ahora bien, respecto a los agravios referentes a la ilegalidad de la determinación consistente en la negativa de la responsable, y que el interventor designado por el Instituto Nacional Electoral administre los recursos locales durante el proceso de liquidación, al considerar que se invade una esfera competencial local, este órgano jurisdiccional estima que resultan **ineficaces e inoperantes**, al existir ya un pronunciamiento al respecto por parte de este Tribunal Electoral en su sentencia de fecha trece de febrero de dos mil veinticinco, en el expediente TEE/RAP/060/2025.

En efecto, en el caso, el apelante reitera que:

<sup>14</sup> Tesis: 1a./J. 4/2016 (10a.), de rubro: CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO.

<sup>15</sup> Tesis: 1a. XXII/2016 (10a.), de rubro CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LAS AUTORIDADES JUDICIALES, PREVIO A LA INAPLICACIÓN DE LA NORMA EN ESTUDIO, DEBEN JUSTIFICAR RAZONADAMENTE POR QUÉ SE DESTRUYÓ SU PRESUNCIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD.

<sup>16</sup> Consultable en la liga electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008514>



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

- El procedimiento de liquidación del otrora PRD Nacional no debe afectar las prerrogativas que corresponden al PRD Guerrero, sin que represente un obstáculo que la responsable haya señalado que éste se encuentre vinculado al procedimiento de liquidación.
- Las normas reglamentarias que señalan la liquidación del otrora PRD nacional sobre los recursos públicos federales y locales, resultan invasoras de la competencia de las entidades federativas.
- El PRD Guerrero debe tener a salvo sus derechos, bienes y prerrogativas provenientes del financiamiento público local. Por lo que considera que la liquidación de los recursos locales se tendrá que realizar en las entidades en las que el otrora PRD nacional no haya obtenido su registro como partido local, situación que en el caso concreto del estado de Guerrero no acontece, pues aquí se alcanzó una votación superior al 3%.
- La determinación de que el interventor designado por el INE administre los recursos locales durante el proceso de liquidación, invade una esfera de competencia estatal, sin que, el acto se torne legal solo porque la autoridad responsable señaló en su respuesta impugnada que las normas reglamentarias así lo establecen, pues las mismas son contrarias a la Constitución.

39

De lo anterior se advierte que el apelante señala en esencia que, el partido político PRD Guerrero debe tener a salvo sus derechos, bienes y prerrogativas provenientes del financiamiento público local ya que la liquidación del otrora PRD nacional debe realizarse en las entidades en que este no haya obtenido su registro como partido local; así también que las normas reglamentarias que señalan la liquidación del otrora PRD nacional sobre los recursos públicos federales y locales y que el interventor designado por el INE administre los recursos locales durante el proceso de liquidación resultan invasoras de la competencia de las entidades federativas.



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

Motivos de agravio que, en esencia fueron abordados por este órgano jurisdiccional en la sentencia de mérito, que determinó:

“Este órgano jurisdiccional considera parcialmente **fundado** el agravio hecho valer por el partido actor, por las siguientes consideraciones.

Al respecto, lo **infundado** radica en que, si bien el partido recurrente considera que el acuerdo se basa de manera inexacta en la respuesta que brinda el Instituto Nacional Electoral porque no les resultan aplicables las disposiciones relativas a la liquidación de partidos políticos nacionales porque el partido político que representa no se encuentra en ese supuesto ya que no está en fase de liquidación. Lo cierto es que la autoridad responsable, funda y motiva su acuerdo, en las respuestas que el Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Fiscalización brindó a las consultas que con fechas veinticuatro de noviembre y cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, que ese órgano electoral administrativo local le realizó acerca de cuatro temas: el destino y entrega del financiamiento público al Partido de la Revolución Democrática Guerrero, correspondiente a los meses de noviembre a diciembre de dos mil veinticuatro; la injerencia del interventor designado por el Instituto Nacional Electoral en el procedimiento de liquidación del otrora Partido de la Revolución Democrática; en su caso, la necesidad de que el interventor liquide al otrora PRD en el Estado de Guerrero, una vez que este ha obtenido su registro como partido político local y finalmente, la situación del recurso del ejercicio 2024 destinado al Programa Anual de Trabajo, derivado de las prerrogativas políticas locales del otrora PRD en el Estado de Guerrero y la obligación del PRD Guerrero de llevar a cabo las actividades programadas en dicho programa.

40

Así, en su respuesta, el Consejo General del Instituto Electoral local determinó que para resolver la cuestión presentada, de manera preliminar, debía verificar la normativa electoral aplicable que confiriera a esa autoridad electoral, la atribución y procedimiento para determinar el destino de la prerrogativa materia de consulta, y para ello, analizó las facultades previstas dentro del marco legal de actuación, así como de aquella normatividad emitida por la autoridad electoral nacional aplicable al procedimiento respectivo.

En ese sentido, después de realizar una relatoría del asunto, estableció la naturaleza jurídica de las autoridades electorales y las facultades, atribuciones y competencia del Instituto Nacional Electoral y del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en las que señaló:

▪ Que los artículos 192, numeral 1, incisos j) y ñ) y 199, numeral 1, inciso i) de la LGIPE<sup>17</sup> establecen que el Consejo General del INE ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización y la UTF<sup>18</sup>.

▪ Que para el procedimiento de liquidación de PPN<sup>19</sup> (como el otrora PRD) la UTF junto con la Comisión de Fiscalización, son las áreas responsables de

<sup>17</sup> Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>18</sup> Unidad Técnica de Fiscalización.

<sup>19</sup> Partidos Políticos Nacionales.



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

los procedimientos de liquidación de los PPN; además, la Comisión de Fiscalización designará de inmediato a un Interventor responsable del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del partido de que se trate.

▪ Que por cuanto al procedimiento de constitución de PPL<sup>20</sup> (como el PRD Guerrero) derivado de la pérdida de su registro nacional, la facultad reglamentaria del INE se desplegó con la emisión de los instrumentos normativos generales denominados:

a) Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de los Partidos Políticos;

b) Reglas Generales aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la ley para conservar su registro, y

c) Lineamientos para llevar a cabo la transmisión de bienes, recursos y deudas que conforman el patrimonio de los partidos políticos nacionales en liquidación, a los nuevos partidos locales que hubieran obtenido su registro en alguna entidad federativa.

▪ Que los artículos 177 incisos b), c) y 201 fracción XXVI de la LIPEEG, disponen que el IEPC Guerrero tiene la atribución relativa a garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos; para ello observará que las ministraciones se realicen de manera oportuna para el acceso al referido financiamiento público a que tienen derecho los PPN, PPL y, en su caso, a las candidaturas independientes. De igual forma, que el Consejo General del IEPC, cuenta con la facultad para resolver lo referente al registro de PPL conforme al procedimiento de constitución establecido en la LIPEEG<sup>21</sup> y en los Reglamentos emitidos por ese Consejo General en el ejercicio de su facultad reglamentaria.

Posteriormente, una vez establecidas las competencias tanto de la autoridad electoral nacional, como de ese Instituto Electoral, la autoridad responsable señaló las actuaciones realizadas por las autoridades electorales que, de alguna forma, guardaban relación con tema a resolver.

Enseguida, precisó que:

➤ El monto del financiamiento público aprobado mediante Acuerdo 005/SE/12-01-2024 para el ejercicio fiscal 2024, correspondió al otrora PRD, como instituto político nacional.

➤ Que ante la pérdida de registro del otrora PRD como partido político nacional, el INE tiene la facultad de llevar a cabo el procedimiento de liquidación del mismo, a través de la Comisión de Fiscalización, la UTF y el Interventor designado.

➤ Que si bien es cierto que el otrora PRD ha dejado de existir jurídicamente y, en consecuencia, ninguno de sus órganos tiene facultades

<sup>20</sup> Partidos Políticos locales.

<sup>21</sup> Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

para actuar, el derecho de solicitar el registro como PPL parte de la base señalada en los Lineamientos de Registro emitidos por el INE al tener por reconocida la legitimación de los integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva del otrora PRD.

➤ Que el registro del PRD Guerrero, como PPL, se realizó conforme a las directrices señaladas en los Lineamientos de Registro, expedidos por el Consejo General del INE, en el ejercicio de su facultad reglamentaria; lo anterior, en razón de que en la LIPEEG se establece el procedimiento de constitución de PPL, mediante Organizaciones Ciudadanas.

➤ Que para efectos del otorgamiento de las prerrogativas de acceso a radio y televisión y financiamiento público, el numeral 18 de los Lineamientos de Registro señala que, el otrora PPN que obtenga su registro como PPL no será considerado como un partido político nuevo. En todo caso, la prerrogativa que le haya sido asignada para el año que corre, le deberá ser otorgada, siendo hasta el año calendario siguiente cuando deberá realizarse el cálculo para el otorgamiento de las prerrogativas conforme a la votación que hubieren obtenido en la elección local inmediata anterior.

➤ Que la Unidad Técnica de Fiscalización al responder la consulta sobre si “¿Las prerrogativas por concepto de financiamiento público correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2024, deben ser depositadas a la cuenta del Liquidador?”, precisó que se debe de estar a lo dispuesto por el artículo 389, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización del INE en concordancia con el artículo 8 de las Reglas de Liquidación, los cuales disponen que las prerrogativas públicas correspondientes al ejercicio fiscal en que ocurra la liquidación del PPN, contadas a partir del mes inmediato posterior al que quede firme la resolución de pérdida o cancelación de registro, deberán ser entregadas al interventor, mediante depósitos realizados a la cuenta o cuentas aperturadas; así mismo, precisó que, este supuesto normativo, también se actualiza respecto de las ministraciones de recursos públicos a que, en diversas entidades federativas le asistían al otrora PRD como PPN con acreditación local. De igual forma, que, las prerrogativas a las que todavía tenga derecho a recibir el extinto PRD nacional deben entregarse al interventor incluyendo las del ejercicio 2024, reiterando que las prerrogativas correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del ejercicio 2024, deben ser depositadas en las cuentas proporcionadas por el interventor del extinto PRD.

➤ Que de igual forma al responder la consulta de si ¿Las prerrogativas por concepto de financiamiento público correspondientes a los meses de noviembre y diciembre del año 2024, deben ser depositadas a la cuenta que, para tal efecto, notifique el instituto político local?, señaló que, al tratarse de cuestiones relativas a la constitución de un PPL, corresponde al IEPC Guerrero, determinar si es procedente el depósito de la ministración de financiamiento de recursos públicos locales, ya que dicho cuestionamiento escapaba de la competencia de la UTF, al haber sido el propio IEPC Guerrero quien otorgó el registro local al PRD Guerrero, con las condiciones y reglas inherentes a dicho acto jurídico.

Bajo ese contexto, determinó en el considerando XLLL que si bien es cierto, el registro del PRD Guerrero como PPL fue determinado por el Consejo General del IEPC, también lo es que, el procedimiento de constitución del mismo, fue con base en lo señalado por los Lineamientos de Registro emitidos por el INE, pues ante el hecho de que un PPN pierda su registro a



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

nivel nacional, el referido instrumento normativo establece el procedimiento para que en cada entidad federativa donde hubiera obtenido el umbral mínimo de votación, estuviera en condiciones de solicitar su registro ante la autoridad electoral estatal competente, con base en las atribuciones previstas en la Ley Electoral aplicable.

Agregando que, en aras de maximizar el ejercicio de su derecho del PRD en Guerrero para constituirse como PPL, dicha procedencia trajo como consecuencia de su registro, que tiene a salvo sus derechos que legalmente le corresponden, tal como lo es, el del financiamiento público aprobado para el ejercicio fiscal 2024; sin embargo, agregó que dicha prerrogativa no puede ser ejercida de forma directa, pues la creación del PRD Guerrero deriva de la extinción de un PPN que, de cierta manera, aún mantienen una vinculación a pesar de que se traten de diferentes entes jurídicos.

Acerca de la aplicabilidad de la normativa jurídica y de la relación entre la relacionada con la entrega del financiamiento público y el procedimiento de liquidación, la autoridad responsable se fundó además en lo previsto en los artículos 2, numeral 1 y párrafo último; 5 párrafos tercero y cuarto; 8 y 9 de las Reglas Generales emitidas por el INE.

Así, refirió que, de conformidad con el artículo 2 numeral 1, de las Reglas Generales aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la ley para conservar su registro, el Instituto Nacional Electoral será el encargado de interpretar y aplicar las normas relacionadas con la liquidación de los partidos políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la Ley para conservar su registro en el ámbito federal, con implicaciones a nivel local, entre otros, en el supuesto de los Partidos políticos con registro nacional que no obtuvieron el 3% de la votación a nivel federal, pero sí superaron el porcentaje requerido a nivel local. Señalando que, en todos los casos previstos, el Interventor designado por la comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral será quien lleve a cabo el proceso de liquidación de los Partidos Políticos, incluyendo en él, tanto los recursos federales como los locales de todas las entidades federativas, sin perjuicio de observar lo dispuesto por el artículo 5 de ese Acuerdo.

Indicando en el texto transcrito de los párrafos 5 párrafos tercero y cuarto; 8 y 9 de las Reglas Generales, refirió que:

- Una vez presentado en tiempo, y, concluido exitosamente, el trámite de su registro como partido político local, constituyéndose como una persona moral distinta y con Registro Federal de Contribuyentes distinto al del partido en liquidación, tendrá a salvo sus derechos sobre los bienes y prerrogativas provenientes de recursos locales que, conforme a lo reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, se encuentren registrados en la contabilidad de cada entidad federativa, al momento en que se haga la declaratoria de pérdida de registro del partido nacional, que aún sean parte de la administración que se encuentre llevando a cabo el Interventor.
- El Interventor designado mantendrá en etapa de prevención los bienes mencionados hasta que el instituto político de que se trate, obtenga su registro como partido político local y puedan entregársele formalmente, o bien, hasta que haya fenecido el plazo para solicitarlo.



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

- Una vez iniciada la etapa de liquidación los recursos de financiamiento público federal, y local a los que aún tengan derecho a recibir los Partidos Políticos Nacionales deberán depositarse en las cuentas bancarias abiertas por el Interventor Liquidador en términos del artículo 388 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
- Todos los recursos que formen parte del patrimonio deberán destinarse al cumplimiento de las obligaciones que hubiere contraído el partido en liquidación en el orden de prelación que establece el artículo 395 del Reglamento de Fiscalización.

Motivó que, si bien, el artículo 5 de las Reglas Generales establece que, al concluir su trámite de registro como PRD Guerrero, se considera una persona moral distinta con Registro Federal de Contribuyentes distinto al del PRD en liquidación, también lo es que, lo anterior no puede ser interpretado en contravención a lo dispuesto en el artículo 96, párrafo 2, de la LGPP y el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización, y artículo 8 de las Reglas Generales.

Por lo tanto, mencionó, que se evidencia una importante conexión entre el PRD Guerrero y el otrora PRD en liquidación, pues su origen como PPL deriva a partir de la votación obtenida como PPN en el estado de Guerrero durante el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024; para ello, hay una transferencia del patrimonio del PPN que pierde su registro.

44

Por lo anterior, concluyó que las directrices previstas en la Reglas Generales referidas, resultan aplicables para los PPL que obtuvieron su registro derivado de la pérdida del PPN, pues únicamente precisa el procedimiento a seguir para la transferencia del patrimonio que le corresponde al PRD Guerrero, al haber obtenido su registro en términos de lo señalado en el artículo 95, numeral 5 de la LGPP y en los Lineamientos de Registro emitidos por el INE; es decir, una vez actualizada la hipótesis normativa consistente en que el PRD Guerrero se constituyó como una persona moral distinta, con Registro Federal de Contribuyentes diferente al del otrora PRD que será motivo de liquidación, tendrá a salvo sus derechos sobre el patrimonio proveniente de recursos locales, el cual podrá entregársele formalmente una vez que hubiere obtenido su registro, como es el caso.

Derivado de ello, acerca de la disponibilidad del financiamiento señaló que, los Lineamientos de Transmisión, disponen el procedimiento que debe realizar el PRD Guerrero junto con el Interventor designado por la autoridad electoral, señaló entonces que de acuerdo, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la obtención de su registro como PPL, deberá presentar por escrito al Interventor, la solicitud de transmisión del patrimonio; el Interventor, en un plazo que no exceda de diez días prorrogables hasta por dos veces más, notificará al PPL los errores u omisiones en la presentación de la documentación adjunta a la solicitud, para que, en un término igual al señalado, complemente o corrija la información y/o documentación correspondiente.

Agregó que en dichos Lineamientos, se establecen también, las obligaciones a que debe ceñirse el Interventor designado, pues, una vez presentada la solicitud mencionada, el Interventor deberá cerciorarse que el registro otorgado como PPL se encuentre firme y no haya sido revocado; asimismo, deberá corroborar que la información que contenga la solicitud relativa a los bienes sea verídica y validar que efectivamente haya sido registrada en el



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

SIF como propiedad del Comité Ejecutivo Estatal correspondiente, es decir, deberá identificar el patrimonio que, de conformidad con la contabilidad del partido, fue constituido con recursos locales en cada estado, derivados de prerrogativas otorgadas por cada una de las entidades federativas y que mantuvo en prevención; igualmente, el Interventor deberá identificar y verificar que las obligaciones de pago manifestadas por el PPL solicitante sean coincidentes con las que tenga registradas tanto el especialista citado como el OPLE.

Una vez que estén plenamente identificadas las obligaciones de pago a cargo de cada uno de los comités estatales que obtuvieron su registro como PPL, el Interventor iniciará las gestiones necesarias para realizar la transferencia de los recursos y las deudas locales, en la forma y términos que se establecen en dicho instrumento normativo; para ello, el PPL recibirá los bienes, recursos y deudas que conforman el patrimonio correspondiente a la entidad de que se trate, asumiendo formalmente las obligaciones de pago, para lo cual, en el acto de la transmisión, entregará al Interventor los recursos líquidos equivalentes al monto de dichas obligaciones, a efecto de que este último realice su pago dentro de los siguientes cinco días hábiles, hecho lo cual, deberá hacer del conocimiento del PPL el pago realizado y en su caso los saldos por pagar a fin de que este último conozca cuales acreedores y por qué montos ya fueron cubiertos.

Cumplidos los requisitos señalados en el numeral 5 de los Lineamientos en comento, para la transmisión del patrimonio, el Interventor, dentro del plazo de un mes contado a partir de dicho cumplimiento, y a fin de formalizar la citada transmisión, celebrará un Contrato con los representantes legales del nuevo PPL, con los elementos que debe contener los cuales se mencionan en el precitado documento normativo.

45

#### **Justificación de la determinación**

Ahora bien, derivado del análisis de la respuesta otorgada, este órgano jurisdiccional estima que lo **infundado** del agravio deriva en que, **contrario a lo señalado por el recurrente, la autoridad responsable de manera atinente, razonó que para otorgar una respuesta debía considerar la normatividad aplicable al procedimiento de liquidación, el cual es aplicable tanto para el otrora Partido de la Revolución Democrática con registro nacional, así como para el Partido de la Revolución Democrática Guerrero con registro local, y que esta, para su aplicación, atiende a la interpretación que para ello dicte el Instituto Nacional Electoral como autoridad electoral competente.**

Al respecto, es preciso señalar que a partir de la reforma constitucional en materia electoral de febrero de dos mil catorce, quedó establecido un sistema nacional electoral, según el cual, las atribuciones para la organización de los procesos electorales quedaron distribuidas entre el Instituto Nacional Electoral y los distintos Organismos Públicos Locales Electorales.

**En ese tenor, la Constitución Federal prevé en su artículo 73 fracción XXIX-U. como facultad del Congreso de la Unión, expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en la propia Constitución.**



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

Asimismo, dispone que las constituciones y leyes electorales tanto generales como locales, deberán contener las reglas con base en las que deben desarrollarse los procesos electorales, entre otras, el registro de los partidos políticos, el reconocimiento a los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y de los candidatos a cargos de elección popular y la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, como facultad exclusiva del Instituto Nacional Electoral.

De conformidad con dicho esquema constitucional, en las entidades federativas, las elecciones locales están a cargo de organismos públicos locales, a los que se les atribuyen facultades específicas, como es la relativa a la preparación de la jornada electoral.<sup>22</sup>

El Instituto Nacional Electoral, por su parte, tiene atribuciones para organizar las elecciones federales, aunque también tiene conferidas facultades que rigen tanto para estos últimos, como para los procesos electorales locales, entre las que se incluye la fiscalización.<sup>23</sup>

En el caso, este órgano jurisdiccional estima que si bien la controversia se encuentra relacionada con el otorgamiento del financiamiento público a un partido político con registro local, indefectiblemente, como lo consideró la autoridad responsable, la respuesta debía ser analizada de manera integral; en principio, con la normativa relativa a la naturaleza especial de la creación de un partido político local derivado de las reglas especiales al haber perdido su registro y acreditación como partido político nacional por no haber alcanzado el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales pero, si en cambio, en alguna de las elecciones locales, y posteriormente, al encontrarse vinculada esencialmente con el procedimiento de liquidación del otrora Partido de la Revolución Democrática.

46

Esto es, aun y cuando los actos son emitidos por la autoridad administrativa electoral local, ante la implicación de diversos aspectos que atañen y pudieran impactar en el procedimiento de liquidación de un partido político nacional, la respuesta a la solicitud debía partir de un estudio de la normativa constitucional, general y local entorno a este.

Ello al considerar que el procedimiento de liquidación de un partido político nacional se entiende que es un procedimiento de orden nacional que guarda unidad en cada una de sus etapas y que, eventualmente, puede insertarse su despliegue, dentro del marco de atribuciones tanto de autoridades nacionales como locales.

Bajo ese contexto, entre las atribuciones que tiene el Instituto Nacional Electoral se encuentra la de llevar a cabo la liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro. En este orden, es ese órgano electoral nacional a través de la Comisión de Fiscalización, junto con la Unidad Técnica de Fiscalización, el responsable de los procedimientos de liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro.

En ese tenor, contrario a lo aseverado por el partido recurrente, le resulta aplicable no solo el artículo 2 de las citadas Reglas Generales,

<sup>22</sup> Artículo 41, base V y apartado C de la constitución federal.

<sup>23</sup> Artículo 41, base V y apartado B de la constitución federal.



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

sino en general, la normatividad aplicable del procedimiento de liquidación como lo motiva la autoridad responsable y señala la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en la respuesta a las referidas consultas realizadas por el instituto local.”

***\*El resaltado es propio de la presente resolución.***

Por lo tanto, en la sentencia del trece de febrero del presente año, este órgano jurisdiccional se pronunció y quedó determinado que, de conformidad al sistema de competencias de los órganos federales y locales, corresponde al Instituto Nacional Electoral a través de la Comisión de Fiscalización, junto con la Unidad Técnica de Fiscalización, regular y llevar a cabo los procedimientos de liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro y, consecuentemente, es el responsable de llevar a cabo el procedimiento de liquidación del otrora Partido de la Revolución Democrática, con registro nacional; procedimiento al que se encuentra vinculado el Partido de la Revolución Democrática Guerrero al obtener su registro local, bajo las reglas especiales establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.

47

Determinación que fue materia de estudio por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio de revisión constitucional promovido por el ahora apelante<sup>24</sup>, en la que la Sala Revisora resolvió confirmar la sentencia de este tribunal local, la cual **se encuentra firme** al no haberse controvertido; ello al ser un hecho público y notorio que el partido hoy apelante, no recurrió dicha resolución.<sup>25</sup>

Al respecto, cabe señalar que la firmeza de las determinaciones que no se cuestionan oportunamente por las vías legales procedentes, implica que lo ahí acordado o resuelto, otorga un estatus inalterable a las relaciones jurídicas, ya que, con ello, se vuelven definitivos, incontestables e

<sup>24</sup> Sentencia de fecha quince de mayo de dos mil veinticinco, recaída en el expediente número SCM-JRC-6/2025.

<sup>25</sup> Como se evidencia del contenido del archivo electrónico contenido en el URL electrónico <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=SCM> .



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

inatacables al vincular a las partes para todo acto o juicio futuro, lo que se traduce en la estabilidad de los efectos de una resolución o sentencia.

Además, cuando se promueve un juicio contra una ulterior sentencia que se dicta en cumplimiento de una ejecutoria anterior, en principio, sólo resultan operantes los conceptos de violación dirigidos a impugnar las cuestiones que la responsable resolvió directamente en ejercicio de la libre jurisdicción que le fuera conferida o en vía de consecuencia de ese ejercicio; lo cual, en el caso concreto, fue que emitiera un nuevo acuerdo en el que, atendiera a la solicitud que le hiciera el partido recurrente y le diera respuesta de manera clara y precisa, diferenciando en su fundamentación y motivación, las prerrogativas a las que el Partido de la Revolución Democrática como partido nacional en liquidación aún tenga derecho, de aquellas prerrogativas a las que “en derecho le correspondan al Partido de la Revolución Democrática Guerrero”,

48

Consecuentemente, la pretensión de la parte actora no puede ser objeto de análisis porque sus agravios van encaminados a cuestionar lo ya decidido, y ello implicaría desconocer la firmeza y definitividad de lo resuelto previamente por este órgano jurisdiccional y por la Sala Regional, de ahí la ineficacia de sus planteamientos, pues estos debieron enderezarse, por vicios propios, en contra de los aspectos de la nueva determinación en donde la autoridad responsable actuó en plenitud de jurisdicción.

Así, no basta que la parte actora reitera esas consideraciones -que ya fueron atendidas por el Tribunal Local-, sino que debía expresar argumentos a efecto de desvirtuar la respuesta que dio el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero a esos planteamientos en el acuerdo impugnado.

En ese sentido, debió evidenciar si el acuerdo impugnado había dejado de analizar algún elemento o si atendió alguno de forma indebida [cuál y por qué no era correcto el estudio].

Esto, en términos de la razón fundamental de la tesis XXVI/97 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON**



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

**INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD<sup>26</sup>**, así como el criterio orientador contenido en la jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES SI SON UNA REPETICIÓN DE LOS AGRAVIOS EN LA APELACIÓN<sup>27</sup>**.

De ahí que resulten **inoperantes** los agravios vertidos.

Por lo que, con base en ello, se estima que el partido apelante no cumple con la carga procesal de fijar una posición argumentativa frente a la asumida por el Consejo General del Instituto Electoral precitado, con elementos orientados a evidenciar y poner de manifiesto, que lo razonado por este no se ajusta a Derecho, por haber aplicado o interpretado de manera incorrecta alguna disposición constitucional, o normativa federal.

49

En consecuencia, al haberse desestimado por su ineficacia e inoperancia, los agravios expuestos por el actor, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de la presente controversia, el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** el acto impugnado, en lo que fue materia de impugnación, en los términos expuestos en la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE**, con copia certificada de la presente resolución, **personalmente** a la parte actora; **por oficio** a la autoridad responsable; y, **por estrados** de este órgano jurisdiccional al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y

<sup>26</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 34.

<sup>27</sup> Sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicada en la página 845, del Tomo XI, Marzo de 2000, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

definitivamente concluido.

Así por **Unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.



**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA PRESIDENTA



**DANIEL PRECIADO TEMIQUEL**  
MAGISTRADO



**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO

50



**CESAR SALGADO ALPIZAR**  
MAGISTRADO



**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA



**ALEJANDRO RUÍZ MENDIOLA**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE GUERRERO